



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

249

La Paz, **14 SET. 2021**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota con cite AR EXT 338/20 presentada el 26 de octubre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., comunica a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la baja de (4) radiobases empleadas para prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica en las localidades de Colomi, Aiquile, Mizque y Totorá, mediante la Plataforma DRA 1900. Asimismo, informó que todos los usuarios fueron migrados al Sistema HSPA+ que opera en las sub-bandas AA' y BB' de la frecuencia 900 y a esa fecha ya no se tiene ningún usuario activo operando en las frecuencias 1910-1930 MHz. Y que en fechas 20 y 21 de octubre había efectuado la desconexión de los RNC's y la desactivación de los servidores de gestión del Sistema DRA 1900 y apagado de los equipos RF's en las 4 estaciones, finalizando de esa manera la operación de la central AXE 10 de Ericsson con tecnología inalámbrica obsoleta, sin afectar la continuidad de los servicios local, ni rural. Hace conocer además, debido a que ha dejado de utilizar las frecuencias 1910 a 1930 MHz para proveer el Servicio de Telefonía Fija Inalámbrica, su decisión de renunciar al derecho otorgado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009. Además de solicitar se establezca que el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias -DUF de las frecuencias devueltas al dominio del Estado, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada su solicitud y que el saldo resultante se acredite a su favor en su próxima liquidación para el pago de DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por ese concepto (Fojas 1 a 8).

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, la ATT, dispuso: "Primero: Revocar la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se otorgó licencia para el uso de frecuencias a favor de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias. Segundo: Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de la RAR 400/2020 y la liberación de las frecuencias en el espectro radioeléctrico y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan estas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión" (Fojas 18 a 25).

3. Mediante nota con CITE: AR EXT 388/2020 de 07 de diciembre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., solicitó aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria N° 400/2020, señalando de que en el acto administrativo se ha omitido o no está claro lo peticionado en su nota AR-EXT- 338/20 de 26 de octubre de 2020, sobre dar pleno cumplimiento al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y los efectos producidos por esta expresa renuncia, respecto a que el pago de Derechos de Uso de Frecuencias es aplicable hasta la fecha de la comunicación efectuada y tampoco establece que el cobro de DUF, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada dicha solicitud y que el saldo resultante (noviembre y diciembre de 2020) se acreditara en su favor en la liquidación para el pago de DUF de la siguiente gestión o si será contemplada en la conciliación de cuentas. Haciendo notar que esa observación radica en el hecho de que la instrucción efectuada en el punto resolutivo segundo sólo indica poner en conocimiento la RAR 400/2020,





entre otras direcciones, a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan esas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión. Indicando que asimismo, no se explica de manera fundada y motivada por qué la ATT ha decidido no mencionar o hacer referencia a la aplicación del artículo 58 del Reglamento de Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, como parte del marco normativo que sustente la declaratoria de revocatoria y de los efectos legales producidos por el precitado artículo o haya optado por su extinción según lo estipulado en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172, respecto a los efectos producidos en los pagos de Derechos de Uso de Frecuencias, por lo que solicita su aclaración y complementación (Fojas 26 a 27).

4. La ATT en fecha 14 de diciembre de 2020, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 428/2020, la que resuelve: Primero aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, presentada por la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., disponiendo (Fojas 28 a 33):

i. Que esa autoridad no pudo considerar lo establecido por el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2020 que establece: *"Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar."* Manifestando que no debe perderse de vista que la solicitud de revocatoria se trata de licencias para prestar un servicio público que por disposición constitucional debe ser brindado de manera continua y de acuerdo a lo estipulado por el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164 respecto al principio de continuidad, es decir que dicho servicio no puede sufrir ninguna interrupción, bajo ese contexto el Estado debe garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones por lo que la pretensión respecto a que esta Autoridad considere el cese de obligaciones a partir de la comunicación mediante su nota de solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado no opera de manera automática, puesto que esa Autoridad debe evaluar técnicamente que los usuarios no sean afectados por la revocatoria de dichas licencias y que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es mediante una Resolución Administrativa debidamente fundamentada conforme establece el artículo 41 de la Ley N° 164 y puesto que la revocatoria de licencia fue a solicitud, esa Autoridad consideró lo establecido por el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164 además de considerar que el inciso b) del parágrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 establece que el pago por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias debe ser cancelado de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año, es decir un pago adelantado por toda la gestión y la normativa actual vigente no hace referencia respecto a saldos a favor como consecuencia de solicitud de revocatoria de licencias por lo que no se puede considerar saldo a favor para la liquidación del Derecho de Uso de Frecuencias para la siguiente gestión o realizar conciliación alguna ya que los pagos adelantados por concepto de DUF efectuados por los operadores comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante la totalidad de la misma.

ii. Que en cuanto al punto 2 no fue necesario mencionar el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2002 como parte de la normativa que sustente la declaratoria de revocatoria, puesto que es indispensablemente necesaria la emisión de un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa la cual disponga la revocatoria de las licencias otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 164, por lo que pretender que con la sola comunicación de revocatoria de licencias ésta genere una revocatoria automática y conlleve a efectos legales de cese de obligaciones, en tal sentido no correspondía hacer mención a una normativa que no tiene relación a lo que establece el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 164, respecto a la revocatoria de licencias a solicitud considerándose además lo que establece el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento, que las resoluciones de





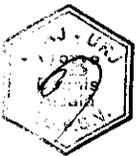
alcance individual producen efectos a partir del día siguiente de su notificación, en tal sentido no puede solicitar que una revocatoria de licencia tenga efecto desde el día de su presentación, puesto que conforme a la normativa citada en su solicitud de aclaratoria y complementación los efectos jurídicos son a partir del día siguiente de la notificación por lo que no puede pretender que a la simple comunicación de revocatoria la mencionada licencia sea revocada debiéndose considerar que la revocatoria de licencia a solicitud debe ser mediante una Resolución Administrativa debidamente fundamentada previamente a la técnica que establezca que no existirá interrupción del servicio y que los usuarios no se vean afectados, quedando claramente establecido que tanto el Ente Regulador como el Operador tienen conocimiento absoluto que la Revocatoria de una Licencia a solicitud debe ser dispuesta a través de una Resolución Administrativa al amparo de las normas administrativas en actual vigencia que rigen el Procedimiento Administrativo y el sector de Telecomunicaciones.

5. En fecha 06 de enero de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., interpone recurso de revocatoria contra el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2021, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos (Fojas 34 a 40):

i. Manifiesta que en las partes considerativas y resolutivas de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 400/2020, no se menciona ni se hace referencia que su solicitud de renuncia expresa al Derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, de la Licencia de Uso de Frecuencias la cual dejó de utilizar, estuvo enmarcada en la normativa aplicable y vigente en los parágrafos I y II del artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, concordante con el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley No 164; petición que por derecho produce efectos respecto a la restitución de ese recurso escaso y estratégico a dominio del Estado y el pago de Derechos de Uso de Frecuencias hasta la fecha de su comunicación. Y que asimismo, solicitó que el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias DUF de las frecuencias devueltas a dominio del Estado, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada su solicitud y que el saldo resultante se acredite a favor suyo en la próxima liquidación para el pago de DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por ese concepto.

Señala al efecto, que tal petición, ha sido atendida parcialmente sólo con la devolución de las frecuencias otorgadas a dominio del Estado, dejando de lado el pago de Derechos de Uso de Frecuencias, que por efecto de la revocatoria debió ser incorporada como fundamento en el acto administrativo emitido mediante la RAR 400/2020, situación que ha sido ignorada por la Autoridad Regulatoria, vulnerando flagrantemente lo establecido mediante reglamentación expresa. Indicando que esa actitud claramente tiene el propósito de apropiarse de recursos económicos pagados de forma anticipada por el uso de frecuencias, que al ser devueltas a dominio del Estado y revocadas produce efectos en el pago de DUF, con la correspondiente interrupción del pago que se ha efectuado; aspecto que forma parte de la fundamentación de Derecho del acto de revocatoria y que ha sido eludido por esa Autoridad.

ii. Menciona que el artículo 24 de la Constitución Política del Estado manda que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"*; derecho que se encuentra también incorporado entre el objeto de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para velar y "Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública"; misma que se encuentra reglamentada mediante Decreto Supremo N° 27113 que en su artículo 4 dispone que: *"La petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente"*. Señalando que conforme dicha atribución emana desde la CPE y conferida por Ley, no es razonable que la ATT desconozca los efectos producidos por la renuncia expresa y que debió ser parte del fundamento en la revocatoria de la licencia, respecto al pago de Derechos de Uso de Frecuencias y su tratamiento administrativo que como entidad pública está debidamente reglada y debe ser cumplida.





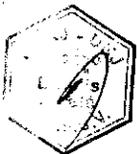
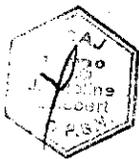
Agrega que resulta preocupante que la ATT continúe con criterios ambiguos y/o eludiendo sobre el tratamiento del pago de Derechos de Uso de Frecuencias para los casos de Devolución de frecuencias; aspecto que viene arrastrándose durante varias gestiones en perjuicio de los administrados, que en el presente caso, la nota presentada fue precisa en la petición y que en la emisión del acto administrativo ni se la mencionó, ni formó parte de la fundamentación para la revocatoria, por tanto, considera que dicha revocatoria es incompleta, que no dio atención plena a su petición y que vulnera el derecho de COMTECO R.L. establecido en los parágrafos I y II, Artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

iii. Expresa que si bien la ATT resolvió mediante la RAR 400/2020 revocar la licencia otorgada a COMTECO R.L. con la RAR TL No. 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, perfeccionando su retomo a dominio del Estado las frecuencias 1910-1930 que estaban asignadas en varias localidades del Departamento de Cochabamba; en tanto, en su Resuelve Segundo instruyo a las diferentes Direcciones, entre ellas la Administrativa Financiera su registro y la exclusión de estas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión, absteniéndose de pronunciar sobre lo expresamente petitionado, dejando incierto el pago de DUF de los meses posteriores a la renuncia, durante el cual, COMTECO R.L. ya no podrá hacer uso efectivo de esos recursos radioeléctricos, conforme lo dispuso su resuelve Primero, soslayando su fundamentación sobre la aplicación de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la LPA y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 164; de la misma manera, el párrafo IV del artículo 76 de Reglamento General a la Ley N° 164, que indica que la ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones de Licencia, según condiciones técnicas y económicas necesarias.

iv. Expone que la normativa citada precedentemente, dispone que la autoridad regulatoria para dar curso a la modificación parcial o total de una licencia que asigna frecuencias a los operadores, deba emitir una resolución administrativa de revocatoria; sin embargo, no señala que a partir de la siguiente gestión del año de revocatoria, recién el operador estará liberado de su obligación de cancelar el DUF. Por lo que no resulta congruente que el ente regulador pretenda de manera forzada establecer que ambos aspectos se encuentran relacionados, siendo que uno tiene que ver con modificar un acto administrativo para concluir el proceso de devolución de un recurso otorgado nuevamente a su dominio y el otro, con el pago por el uso efectivo de una frecuencia. Indicando que no es posible conocer si la autoridad regulatoria al momento de efectuar el cálculo del importe por el DUF para la próxima gestión, acreditará a su favor el monto de noviembre y diciembre, resultante de la devolución anticipada de las frecuencias otorgadas, que hoy se encuentran bajo el dominio y control del Estado; o si por el contrario, el ente regulador pretende consolidar a su favor dicho saldo o crédito.

v. Pone a colación sobre la anterior normativa como el nuevo ordenamiento que rige el sector estuvo establecido dos derechos u obligaciones que deben ser cancelados por los proveedores y operadores para poder acceder a una frecuencia, uno es el Derecho de Asignación de Frecuencias - DAF que se cancela al momento de ser otorgada, cuyo pago es único y su importe abarca todo el periodo de la licencia (15 años) y uno segundo, el Derecho de Uso de Frecuencia — DUF que se constituye en un pago recurrente que se realiza por la utilización efectiva del recurso electromagnético concedido, en tanto el operador no haga conocer su explícita renuncia a dicho derecho y realice la devolución anticipada de la frecuencia a control y dominio del Estado, indicando que esa obligación de pago de DUF, se cancela mientras se haga uso, utilice, aproveche, beneficie, emplee u opere la frecuencia otorgada, con la particularidad de que para fines de control administrativo o contable, el pago se realiza anualmente y de manera anticipada, y en ningún caso significa que el mismo es a fondo perdido, sin que represente el hecho de que el Operador decida restituirla a control del Estado antes que concluya dicha gestión.

vi. Expresa que resulta una arbitrariedad el hecho de que la ATT considere que el pago anual y anticipado del DUF no admite devoluciones, sin considerar los meses en los que ya no se harán uso efectivo de las frecuencias devueltas, siendo que la norma establece o se constituye solo en una forma de pago de la obligación, que también podría ser mensual, bimestral, trimestral, semestral o al final de cada gestión, tal como admite el mismo inciso b), párrafo I, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, respecto a que en la resolución de otorgamiento se



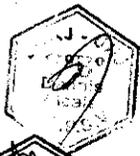
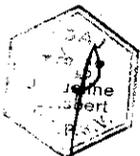


puede establecer una otra forma de pago, por lo que de ninguna manera el ente regulador puede pretender la confiscación de los saldos en su favor, afirmando que esa medida se sustenta en el hecho de que en la norma no se establece la devolución de los montos resultantes a favor del operador y por ende, el pago anticipado es por todo el año y que desafortunadamente el administrado se verá perjudicado por la renuncia anticipada a dichas licencias, mientras que la entidad regulatoria se beneficiará de la misma; es más, en algún caso, dentro la misma gestión podrá otorgar la frecuencia a otro operador y de esta manera recibirá ingresos de nuevo DAF y de nuestro DUF, cual no parece un mal negocio al amparo de la interpretación normativa que hace el Regulador. Sin embargo, la ATT incurre en una confusión o pretende generarla sobre lo estipulado en el inciso b) del artículo 178 del Reglamento General, sin ubicarse en la temporalidad en que ocurren estos hechos, señalando que además corresponde a otro acto administrativo que atienda esa renuncia; es decir, uno es el acto que por norma dispone la liquidación que la ATT debe realizar hasta el 15 de enero para que el titular de la licencia efectivice su pago hasta el 31 de enero de cada año y el hecho de la renuncia de derechos que ocurre posteriormente o en el transcurso del año, antes que concluya dicho periodo, con el acto de la declaratoria de revocatoria, en la cual determine la restitución de estos derechos al Estado y se proceda con el ajuste o prorrateo del DUF pagado a principios de año; siendo parte de su petición para que se establezca mediante una disposición la fecha efectiva para considerar el pago de DUF hasta la fecha de la renuncia o devolución de frecuencias, que encuentra fundamento en el artículo 58 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27113.

vii. Afirma que más allá de lo argumentado y solo con la finalidad de ejemplificar la arbitrariedad de la ATT, resulta que en el Resuelve Primero de la RAR 400/2020, se dispone la restitución de las frecuencias devueltas a dominio del Estado y en el punto Segundo, determina que las mismas sean liberadas; ello significa que ya no se encuentran en poder de COMTECO R.L.; sin embargo, se les quiere obligar a continuar pagando el DUF como si hasta fin de año estarían aun utilizándolas, lo cual es un despropósito. Señalando que ante esa incertidumbre, corresponde interponer recurso de revocatoria parcial contra el resuelve segundo de la RAR TL 400/2020 en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, para que la Administración dilucide el procedimiento o la metodología que aplicará en enero del 2021, en la liquidación para el pago Anual de los Derechos de Uso de Frecuencias, porque en caso de que la ATT pretenda confiscar dicho crédito en su favor, se constituirá en un acto ilegal y arbitrario que merecerá una impugnación de su parte.

viii. Manifiesta que mediante nota AR-EXT-388/20 solicitó aclaratoria y complementación sobre lo dispuesto en la RAR 400/2020, demandando se les indique los motivos o fundamentos por los cuales no se tomó en cuenta la aplicación eficaz e inmediata de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone: "I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar."

ix. Expone que en la RAR 428/2020, la ATT señala que en el caso de la devolución de frecuencias, dicha previsión normativa no opera de manera automática porque primero debe evaluar técnicamente que no existan usuarios afectados con la revocatoria a pesar que se le puso en conocimiento de la ATT sobre la migración de los usuarios que operaban en la Frecuencia DRA 1900 a una nueva plataforma HSPA+ en la banda de frecuencia AA' BB'- 900 con mayores ventajas tecnológicas de Acceso Inalámbrico Fijo del Servicio telefónico; por tanto, la causal de revocatoria por petición expresa del operador prevista mediante Ley no involucra ningún riesgo para ser intervenido y es un exceso que contraviene el principio de sometimiento pleno a la Ley, pues la Administración no puede ejercer aquello que no se encuentra normado, siendo que la Constitución Política del Estado en su artículo 122 señala que son nulos los actos de las autoridades en las que se ejerce jurisdicción o potestad que no emane de la ley, Incorporando disposiciones u obligaciones que va más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico y por tanto se está imponiendo una nueva obligación a los operadores, sin contar con el respaldo legal que faculte a la ATT a generar tal obligación, afectando, el tratamiento de estos





trámites, con una falsa percepción de que la devolución de frecuencias que afecta la continuidad del servicio; sin conocer el hecho real o causales, del porque el Titular de Licencia devuelve las frecuencias al Estado; por la simple razón, de que ya NO utilizará este recurso e implementa alternativas tecnológicas para no afectar el servicio a sus usuarios previo a su decisión de devolver las frecuencias

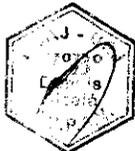
x. Asevera que al ser un recurso escaso y estratégico estas son devueltas con el cuidado de no vulnerar el principio de continuidad, que está constituido como una infracción contra el sistema de telecomunicaciones y es sancionada; por tanto, un hecho de devolución por cumplir un simple acto, se pretenda procedimentar con mayor tiempo con el fin de eludir la aplicación de lo dispuesto el artículo 58 del Reglamento, sin que dicha Autoridad demuestre que la supuesta afectación de la continuidad del servicio sea producto por la devolución de frecuencias, que nunca existió; lo que les parece un abuso y obstaculización a sus peticiones.

xi. Alega que el artículo 58 de manera precisa y sin hacer distinciones, determina que las resoluciones que otorguen derechos (como el de licencias para uso de frecuencias u otro) quedarán extinguidas a renuncia expresa del titular y de forma escrita, la cual tendrá efectos a partir de su comunicación a la autoridad administrativa (inmediatez) sin que sea necesaria su aceptación (eficacia). Además dispone que esta renuncia no impide que COMTECO R.L. asuma las responsabilidades que diera lugar su decisión; ello significa que en caso de incurrir en un corte o interrupción desautorizada de servicios a los usuarios (discontinuidad), sería sancionado por la comisión de la infracción que se halla tipificada en el inciso b, parágrafo II, artículo 20 del Decreto Supremo N° 4326; inclusive, conforme dispone el parágrafo II, artículo 41 de la Ley N° 164, podrían ser sometidos a una intervención por parte del ente regulador para asegurar la continuidad del servicio. Indicando que esa fue la razón por la que en su nota comunicó oportunamente a la administración el hecho de que ya habían procedido a migrar a los usuarios que podrían quedar perjudicados hacia la otra plataforma inalámbrica.

xii. Agrega que no desconoce la potestad que tiene la ATT para garantizar el cumplimiento del principio de Continuidad establecido en el numeral 4, artículo 5 de la Ley N° 164, pero lo que no puede efectuar es ampliar su alcance a establecer un efecto suspensivo sobre el artículo 58 o peor aún, anular su aplicación inmediata. Y lo más grave es que la autoridad regulatoria deje entrever que los titulares deben esperar que haga dicha verificación técnica, pero no manifiesta el tiempo que le llevará hacerlo, lo que significa que está ante un escenario incierto donde los administrados nuevamente estarán librados al tiempo y la predisposición que tenga la ATT para atender sus peticiones de devolución de frecuencias, que podrían conllevar varios días, meses o años, con sus consiguientes perjuicios económicos; tal como ya les ocurrió. Y por esa razón, al momento de emitir la RAR 400/2020, el ente regulador debió establecer que para fines de pago del DUF, la fecha hasta la cual persistía la obligación del pago del DUF era el 26 de octubre, y sea considerado en la liquidación para la siguiente gestión, los montos cancelados por noviembre y diciembre a su favor.

6. Mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 39/2021, de 05 de abril de 2021, la ATT, rechazó el recurso de revocatoria parcial presentado por la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., contra el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2021, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020 y en consecuencia confirma totalmente los actos administrativos impugnados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (Fojas 65 a 74):

i) Manifiesta que debe considerarse que el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 164 establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. Asimismo, el parágrafo I del artículo 41 de la señalada Ley determina que: "(...) Por las causas señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada", señalando que en tal entendido, esa Autoridad Regulatoria declarará la revocatoria de licencias, incluida la devolución de frecuencias a través de una Resolución Administrativa Regulatoria fundamentada





y justificada para aquellas solicitudes a petición expresa del operador o proveedor. Al efecto, la normativa en el ámbito administrativo establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, considerando que el Estado, a través de la Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos. Consecuentemente, la revocatoria de dichos títulos deberá ser declarada conforme lo determina el parágrafo I del artículo 41 de la Ley 164, es decir, mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.

Expresa que la solicitud de revocatoria presentada por el operador, no correspondía ser considerada a partir de la presentación de la solicitud, como pretende el recurrente, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector, estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es la Resolución Administrativa correspondiente, la cual surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; es decir, que la devolución de frecuencia no puede operar automáticamente al momento de la presentación de la nota del operador, debido a que la misma norma establece que necesariamente debe emitirse una Resolución Administrativa expresa. Por lo que, las consecuencias jurídicas que conllevan con la emisión de tal resolución únicamente surten efectos a partir de la notificación al interesado.

Menciona que si bien cursa la solicitud de baja de radio-bases de telefonía fija inalámbrica y renuncia a la licencia para uso de frecuencias otorgadas mediante RAR TL N° 0032/2009 presentada por el operador, éste no consideró que la mencionada solicitud se hace efectiva con la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria que declare la revocatoria de los títulos habilitantes-requeridos y no opera de manera automática. El Estado tiene la potestad de aceptar la revocatoria o rechazarla, debiendo inclusive valorar y analizar las repercusiones que podría generar la devolución al dominio del Estado de esas cuatro (4) radiobases empleadas para prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica en las localidades de Colomi, Aiquile, Mizque y Titora del Departamento de Cochabamba, toda vez que se trata de una prestación de servicio público. Por lo que ese Ente Regulador debe garantizar el acceso, disponibilidad, integridad y continuidad del servicio. En ese sentido, resulta ilógico e incongruente, el pretender que una solicitud de revocatoria por devolución de frecuencias opere de manera automática ante la simple solicitud a la Autoridad.

Aclara que el pago del DUF se realiza de manera anticipada, cada 31 del primer mes del año, conforme lo establece el artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164. El lineamiento que mantuvo la ATT antes y después de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento General a la Ley N° 164, advirtiéndose que la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta debe ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado.

Señala que bajo esa premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante la totalidad de la misma.

ii. Manifiesta que el parágrafo II del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que la renuncia a otorgamiento de derechos a administrados produce efectos a partir de su comunicación. Indicando al respecto, que no debe perderse de vista que en el caso objeto de análisis no se puede omitir que se trata de un servicio público que por disposición constitucional debe ser brindado de manera continua, es decir no puede sufrir interrupción. La norma constitucional tiene preferencia en su aplicación sobre cualquier otra norma conforme lo establece el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado: "El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país (...)", postulado que armoniza y se complementa con el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, que en sus dos parágrafos prevé que los instrumentos legales internacionales en

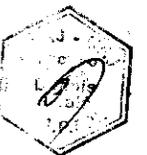




materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el país o a los que éste se hubiera adherido, cuando declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y que, los derechos reconocidos por la Ley Fundamental boliviana, deben ser interpretados de acuerdo a los tratados y convenios internacionales cuando estos prevean normas más favorables; esto en razón a que, por previsión del artículo siguiente, los tratados y convenios internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. Asimismo, y reforzando este marco normativo, el párrafo IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia", resaltando la inviolabilidad, universal, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental, establecidos en el párrafo I del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, cuya promoción, protección y respeto, son deberes del Estado. Ahora bien, la legislación interna de nuestro país, establece en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, que el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, se constituye en un derecho fundamental, siendo su provisión, una responsabilidad del Estado, en todos sus niveles, sujeto a criterios de universalidad, responsabilidad y accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social. En cuanto al acceso a telecomunicaciones, se reconoce a éste como un derecho fundamental, sujeto a régimen de licencias y registros conforme a ley. De estos preceptos normativos se establece la vinculación esencial entre el Estado Social de Derecho y la prestación de servicios básicos a la población, relación que se sustenta en los artículos 1 (Estado Unitario Social de Derecho); artículo 9 inciso c) (finés y funciones esenciales del Estado); párrafo II del artículo 14 (Derecho a la igualdad); el artículo S.B.A. 20 (los servicios públicos y responsabilidad del Estado); y el párrafo II del artículo 8 (valores que sustentan al Estado Plurinacional de Bolivia, que tienen la finalidad de materializar el principio-axioma fundamental del bienestar general (vivir bien); todos ellos subordinados al principio de solidaridad, que tiende a privilegiar el bienestar del individuo respecto al conjunto de actividades que debe desarrollar el intercultural, descentralizada y con autonomías del Estado boliviano. Entonces, los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones requieren para su materialización, la aplicación de los principios y valores consagrados tanto en la Ley Fundamental como en las leyes, como en los pactos internacionales debidamente ratificados por Bolivia ante la comunidad internacional, bajo cuyos parámetros, el Estado se obliga a garantizarlos.

Apunta que no se debe olvidar que la esencialidad de todos los servicios básicos enunciados en el ordenamiento jurídico, son considerados como derechos fundamentales; de tal manera que la falta de acceso a uno de ellos, puede afectar otros derechos fundamentales conexos, así como por ejemplo cuando se habla del derecho a las telecomunicaciones, se halla en directa vinculación con el derecho a la educación.

Expone que una vez analizado en el contexto normativo del bloque de constitucionalidad con referencia a la materialización de los derechos fundamentales de acceso a los servicios básicos, siendo que el Constituyente, al acoger esta forma de organización político-social, impuso como deber constitucional del Estado, la suministración de dichas prestaciones en favor de la colectividad. Por lo que, reconocida y establecida la naturaleza social y democrática del Estado, surge la conciencia política estatal de considerar a cada ciudadano como un fin en sí mismo, calidad que emerge a partir del reconocimiento de la propia dignidad humana y que se acentúa ante la necesidad de garantizar el ejercicio de todas las libertades constitucionalmente reconocidas que tienden a asegurar la realización personal de cada individuo dentro del Estado Plurinacional, Comunitario, Social y Democrático, que se sustenta sobre el valor-principio-derecho de igualdad de donde deviene la obligatoriedad del Estado de propender, no sólo a garantizar algunas prestaciones, sino a mejorarlas y adecuarlas a la realidad social, política y cultural. Y en ese sentido, bajo el contexto mencionado, el Estado debe garantizar la continua prestación del servicio en telecomunicaciones, por lo que la pretensión del recurrente de





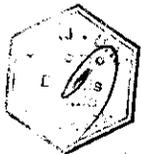
considerar el cese de obligaciones a partir de la simple comunicación de su nota de solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado resulta "inadmisible" después de la explicación vertida precedentemente. Pues como se dijo anteriormente, esta solicitud o comunicación de devolución de frecuencias al dominio del Estado no opera de manera automática, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es la Resolución Administrativa correspondiente, la cual surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Aclara que, si bien cursa la solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado presentada por el operador el 26 de octubre de 2020, la misma no puede generar efectos automáticamente, pues debe inicialmente realizarse un estudio técnico que determine que la provisión del servicio no haya sido interrumpida, es decir, que se garantice la continuidad de este servicio a los usuarios a efectos de dar cumplimiento a lo que por norma constitucional el Estado se encuentra obligado. Y en el caso en concreto, esa Autoridad Regulatoria emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 695/2020 de 24 de noviembre de 2020 a través del cual concluye recomendando que el operador justificó la "continuidad del servicio", por lo que derivó a la Dirección Jurídica para que se emita la correspondiente Resolución Administrativa Regulatoria de Revocatoria total de la Licencia TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009 a favor del operador, devolviendo al dominio del Estado y que bajo esa línea, se emitió la RAR 400/2020. Advirtiendo que resulta indispensablemente necesario la emisión de un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa Regulatoria que acepte o no la revocatoria (devolución de las frecuencias) señaladas por el operador. Consecuentemente, la pretensión del recurrente es inconsistente al pretender que con sólo la presentación de la nota de devolución de frecuencias al dominio del Estado se genere el cese de obligaciones. Asimismo, la Autoridad Regulatoria tiene el deber de garantizar el principio de continuidad del servicio, establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164.

Refiere en cuanto a la fecha efectiva del pago del DUF en la revocatoria de licencias por petición expresa, el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164, establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. El parágrafo I del artículo 41 de la referida Ley determina que: "(...) Por las causales señaladas en el artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada", entendiéndose que el nivel central del Estado, a través de la ATT, declara las Revocatorias de Licencias a solicitud o petición expresa del operador a través de Resoluciones Administrativas Regulatorias fundamentadas y justificadas, incluyendo las devoluciones de frecuencias a dominio del Estado y que para su efecto, la norma administrativa establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, por ello, considerando que el Estado, a través de esta Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos, la revocatoria de dichos títulos deberán ser declarados conforme lo determina el parágrafo I del artículo 41 de la Ley N° 164, es decir, mediante Resolución Administrativa Regulatoria debidamente fundamentada, concluyendo que por tal motivo, queda claramente establecido que tanto el Ente Regulador como el operador tienen conocimiento absoluto que la Revocatoria de una Licencia a solicitud de parte interesada, debe ser dispuesta a través de una Resolución Administrativa Regulatoria al amparo de las normas administrativas en actual vigencia que rigen el Procedimiento Administrativo y el sector de Telecomunicaciones.

7. A través de nota con CITE: AR-EXT-120/24 de 14 de abril de 2021, la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. -COMTECO R.L., solicita aclaratoria y complementación a la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 (Fojas 75 y 76).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021, la ATT dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, presentada por COMTECO-R.L., de acuerdo a los siguientes términos (Fojas 79 a 82):





i. Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 (Reglamento aprobado por el D.S. 27172) de nomen juris "Aclaratoria y Complementación" aludido por el operador, prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

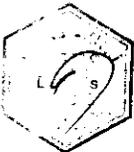
ii. Que en el contexto anotado y revisada la solicitud de aclaración y complementación presentada por el recurrente, se advierte que la pretensión de éste no se refiere a aspectos que denoten que en la RA RE 39/2021, se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración o complementación por parte de éste Ente Regulador, entendiéndose como contradicción o incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera.

III. Que en el contexto anotado, al no existir aspectos que merezcan la aclaración o complementación de la RA RE 39/2021 y al no encontrarse en la misma contradicciones y/o ambigüedades, no cabe dar lugar a la solicitud presentada por el operador que motivo la emisión del Auto.

9. El 12 de mayo de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (Fojas 87 a 96):

i. Manifiesta que No es cuestionable la potestad o atribuciones de la ATT para que las devoluciones de frecuencias al Estado requiera de la emisión de un acto administrativo de revocatoria parcial o total, mediante la cual se modifique la resolución inicial de la licencia de uso de frecuencias; enfatizando que lo que se espera es que al haber sido expresamente restituida al dominio del Estado por ser un recurso escaso, corresponde que la Administración atienda dicha solicitud en el menor tiempo posible, inclusive en un plazo menor al procedimiento aplicable al de otorgación de una nueva licencia, para que sea ajustado el correspondiente pago del DUF por el uso efectivo de la frecuencia, y que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003; señalando que sin embargo; la arbitrariedad en la atención de esas peticiones de revocatoria afecta directamente en los pagos de DUF, que en algunos casos son atendidos casi inmediatamente o dentro el mes y otros han tenido que esperar meses inclusive años en declarar su revocatoria. Por lo que pasa a ejemplificar que el acto que revoco la RAR TL 0032/2009, requirió 30 días calendario para su emisión de la RAR 400/2020, más los 5 días de su notificación que se realizó en fecha 1° de diciembre, transcurrieron los dos meses que faltó para concluir ese año; agrega que otro caso similar es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 339/2019, que resuelve la revocatoria parcial de la R.A.R. N° 2009/0344, que fue emitido después de 15 días calendario y fue notificado el 1° de agosto, faltando 5 meses para concluir ese año.

Señala también que la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 24/2019, dispone la revocatoria de la Licencia de red privada y Licencia para el Uso de Frecuencias otorgadas mediante RAR ATT-DJ-RA TL LP 0827/2013 a favor de EMACRUZ, advirtiéndose que desde la solicitud, elaboración del Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 11/2019 y la emisión de la resolución, ha demandado un (1) día desde la solicitud presentada por el operador, sumados los 5 días para su notificación que debió realizarse en fecha 15 de enero de 2019, faltando 11 meses para que finalice el año; mientras la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 134/2019, ha requerido un año y 7 meses, que les fue notificada el 19 de marzo de 2019, faltando 9 meses para que concluya el año, lo que genera un daño económico en los ingresos de la Cooperativa, pudiéndose evidenciar la discrecionalidad y arbitrariedad en los plazos de atención en casos de revocatoria por devolución de frecuencias, claramente expresada en la Resolución



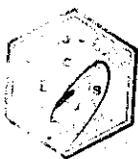


Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 6/2018, que fue emitida el 04 de enero de 2018 y notificada a BOLIVIA TEL S.A. recién el 11 de octubre del mismo año; es decir, nueve (9) meses después, plazo al que debe adicionar los 4 meses que significó la elaboración del informe técnico a partir de la solicitud presentada por el operador, sumando 13 meses y para que concluya otro año, faltó 2 meses y bajo el criterio que la ATT maneja ahora, el operador se verá obligado a cancelar el DUF por 2 años, que representa pagar por periodos más allá de la fecha de solicitud de devolución de la frecuencia.

Menciona de igual forma, que a la expiración de la licencia por estas mismas frecuencias que les fue otorgada mediante Resolución Administrativa No 267/97 de 16 de mayo de 1997, por un plazo de 20 años; le obligaron a cancelar por todo el año, señalando que el criterio de que la fecha de notificación de las resoluciones revocatorias de licencias, es la que se debe aplicar para efectos de suspender el pago del DUF, es una condición que genera desigualdad y discriminación entre los administrados, porque esta obligación regulatoria no puede quedar sujeto al tiempo que demande la elaboración de un informe técnico jurídico, la emisión y notificación del acto administrativo, siendo que en estas actuaciones se podía establecer de manera clara y precisa que la fecha efectiva de utilización de las frecuencias recaerá en la fecha de solicitud de devolución, determinación que resulta igual para todos los operadores, como garantía del derecho de que todos somos iguales ante la Ley, considerando que el mantenimiento de un criterio similar para todos los casos similares, implica seguridad jurídica; sin embargo, en el presente acto administrativo incorpora otro criterio que es el pago anual anticipado sin ningún ajuste, constituyéndose en una confiscación de recursos del operador, inclusive para aquellas licencias que expiraron dentro una gestión.

ii. Indica que le extraña que la Autoridad considere ilógico e incongruente la aplicabilidad de la actividad administrativa frente a la Ley vigente o, si se prefiere, visto al revés, la manera en que dicha ley se encuentra vinculada a esa actividad administrativa, no le resulte legalmente factible; que a diferencia del anterior régimen normativo, ahora la Ley N° 164, en su artículo 40 tiene establecido como causal de revocatoria la petición expresa del operador y que se lo realiza ante la misma Autoridad que le otorgó la licencia y es concordante con la actividad administrativa reglamentada en su artículo 58 del D.S. 27113, que debe darse pleno cumplimiento; indicando que a pesar de ello, la ATT se atribuye o se arroga, que las revocatorias por devolución de frecuencias pueden ser aceptadas o rechazadas; contraviniendo lo dispuesto en dicha Ley; asimismo, soslayando la inmediatez de la petición o renuncia expresa que debe ser cumplida y no estar dilatando con actuaciones innecesarias, tal como lo menciona: "se debe valorar y analizar las repercusiones que podría generar la devolución al dominio del Estado, (...) toda vez que se trata de una prestación de Servicio Público; creándose un escenario irreal y una actuación nada eficiente y eficaz, que está en contra del principio de eficacia, que indica que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas y el de economía, simplicidad y celeridad que determina que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; lo cual pretende ser ignorada por la ATT, con el simple afán de justificar sus ineficiencias del pasado y que hoy pretende institucionalizarlo.

iii. Asevera que más allá de que la ATT carece de competencia o atribución para reglamentar la aplicación del artículo 58 contenido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y establecer un procedimiento previo que debiera cumplirse bajo el criterio de que a la administración, le corresponde verificar que no se haya afectado la continuidad de los servicios, lo cierto es que la ATT incumple esta premisa porque lo que hoy viene haciendo semanas o meses después de presentada la nota de renuncia o devolución de frecuencias, en aquellos casos donde no se le informa en la misma nota, es solicitar al operador un informe respecto a si interrumpió o no el servicio provisto, cuando debiera de manera inmediata realizar "personalmente" una inspección para constatar la inexistencia de una afectación; además, que en ese tiempo transcurrido no ocurrió interrupción alguna donde la ATT este procediendo con sus investigaciones del caso o declarando su intervención; por tanto, el tiempo requerido resulta innecesario e injustificable para los efectos de pago de Derecho de Uso de Frecuencias por la devolución de frecuencias de manera anticipada y lo peticionado sobre su renuncia expresa debe aplicarse hasta la fecha de presentada la nota, motivación que se encuentra conforme a derecho y de hecho que debió incorporarse en la emisión de la resolución de revocatoria, para



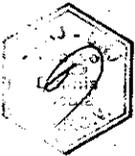


que surta sus efectos; más al contrario, lo desconoce y se niega aplicarlo, indicado que la misma no opera de forma automática.

Expone que es de conocimiento en muchos actos administrativos sobre devoluciones de frecuencias la arbitrariedad de la ATT respecto a ese tratamiento de la fecha efectiva para el pago de DUF para algunos operadores y en otros no; y que ahora, bajo el criterio de que la normativa vigente establece que el pago anual por el DUF es por adelantado por toda una gestión efectiva hasta el 31 de enero del año que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración será menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado; omitiendo presentar alguna nota, resolución, informe, procedimiento u otra actuación administrativa que se hubiera emitido antes y después de promulgado el Decreto Supremo N° 1391, en el cual se manifieste que la aplicación del artículo 85 de la norma abrogada, se reconocieron saldos en favor de los operadores por la renuncia anticipada de licencias; trayendo a colación de un acto anterior sobre el mismo tema cuestionado, la Autoridad Regulatoria no estaba segura sobre el sustento jurídico que dio lugar al procedimiento empleado y a tal efecto, en el punto 4, Considerando 2 de la RE 44/2020 manifestó que conforme a lo señalado en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 151/2020 (que sirvió de base para la emisión de la RE 37/2020) " (...) al no contar con un procedimiento administrativo para el procesamiento de las solicitudes de revocatorias; no se puede aseverar que criterios se utilizaron para disponer el prorrateo de pagos por concepto de DUF, asimismo de la revisión de las resoluciones que disponen el prorrateo en el pago del DUF, no se encontró el criterio utilizado para tales disposiciones así como corresponde señalar que no concurre contradicción alguna, pues por una parte se señaló que el artículo 85 del Decreto Supremo N° 24132 disponía que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad y, por otra parte, se manifestó que presumiblemente fue ese "el concepto aplicado a estas solicitudes, en razón de que no existía un procedimiento establecido para el caso de revocatoria, ello en atención a que, como se tiene dicho en los informes y actos administrativos que fueron citados en el punto 6 conclusivo de la RA RE 37/2020 no se encuentra plasmado el criterio utilizado para las determinaciones asumidas en ese entonces (...)"

Argumenta al respecto, que la autoridad regulatoria no sabe, no encontró o no conoce cuál fue el sustento jurídico por el que se determinó que para fines de pago del DUF se debe tomar en cuenta la fecha en que el titular presentó su solicitud de devolución; considerando además que el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132 (modificado vía Decreto Supremo N° 28566), estableció que el pago del DUF debía ser realizado de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de cada año; previsión que coincide totalmente con lo dispuesto en el inciso b), artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391. Sin embargo, el ente regulador asegura que el nuevo reglamento ya no cuenta con dicha previsión normativa y bajo los principios de legalidad y sometimiento al ordenamiento legal vigente, no corresponde efectuar el prorrateo de DUF ante la presentación de las notas de revocatoria de licencias. Dicho de otra manera, la ATT no sabe o conoce cuál es el fundamento que dio lugar al procedimiento aplicado, pero está segura que dicha disposición ya no está en el Decreto Supremo N° 1391; posición que solo denota el carácter simplista y arbitrario con el que actúa la Administración, evitando probar de manera fundada y motivada su conclusión, conforme le fue instruido en la RM 035.

Enfatiza que es inaudito que la Administración pretenda establecer que el prorrateo mensual del pago anual del DUF hasta la fecha de presentación de la nota de devolución o renuncia anticipada a las licencias otorgadas, posiblemente obedezca a la existencia del artículo 85 del Decreto Supremo N° 24132, cuando éste no ordena expresamente que se aplique en estos casos o que la prorrateo sea por meses, además que por su finalidad y carácter transitorio, estuvo destinado a que los titulares cancelen esta obligación hasta el último día de diciembre de 1995. Por tanto, la Autoridad colige: "que a partir de la promulgación del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante la totalidad de la misma", no contando con respaldo normativo, señalando que en esta disyuntiva se puede ver la existencia de dos situaciones, una es la obligación del pago anual por todas las licencias y otra el acto de revocatoria que normativamente le permite al titular de la





licencia expresar su decisión de devolver las frecuencias no utilizadas; aspecto, que la ATT en su injustificada premisa pretende ver como un solo acto de pago sin opción a ser deducido o prorrateado del pago anticipado anual; además, señala que la ATT incurre en una confusión o pretende generarla sobre lo estipulado en el inciso b) del artículo 178 del Reglamento General, sin ubicarse en la temporalidad en que ocurren estos hechos, donde la revocatoria por devolución de frecuencias corresponde a otro acto administrativo que atienda esta renuncia; es decir, el acto de la liquidación que la ATT debe realizar hasta el 15 de enero para que el titular de la licencia efectivice su pago hasta el 31 de enero de cada año y el hecho de la renuncia de derechos que ocurre posteriormente o en el transcurso del año, antes que concluya dicho periodo, en la cual determine la restitución de estos derechos al Estado y se proceda con el ajuste o prorrateo del DUF pagado a principios de año; siendo parte de su petición para que se establezca mediante una disposición la fecha efectiva para considerar el pago de DUF hasta la fecha de la renuncia o devolución de frecuencias y que dicho saldo determinado sea parte de la liquidación de la siguiente gestión, misma que no les fue atendida.

iv. Agrega que en el pago por Derechos de Uso de Frecuencias, existe proposiciones normativas establecidas en el párrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, dispuestas en sus inciso a), b) y c) contienen una lógica de pago desde su inicio de otorgación de la licencia, anual y las modificaciones que ocurran durante la gestión; siendo que el cálculo de a) y c) es por el periodo entre la fecha de otorgamiento o de modificación y su fin de gestión, que son prorrateados sobre el valor del pago anual; para el inciso b) el pago anual anticipado antes del 31 de enero, si es que no se estableció una forma de pago diferente; por tanto, no está prohibido que las formas de pago tengan diferente tratamiento o se prorratee.

v. Señala que bajo ese marco normativo, la revocatoria por devolución de frecuencias corresponde que se aplique hasta la fecha de su solicitud o renuncia expresa, según establece el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley N° 164, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y se constituya la fundamentación de derecho para ya no continuar pagando por el DUF por frecuencias que ya no se están utilizando y que la Dirección Administrativa y Financiera de la ATT, debe considerarlo una vez notificado dicho acto al administrado, sea mediante un proceso conciliatorio o de la liquidación del pago anual de la siguiente gestión.

vi. Pone a colación la anterior normativa como el nuevo ordenamiento que rige el sector estuvo estableciendo dos derechos u obligaciones que deben ser cancelados por los proveedores y operadores para poder acceder a una frecuencia, uno es el Derecho de Asignación de Frecuencias — DAF que se cancela al momento de ser otorgada, cuyo pago es único y su importe abarca todo el periodo de la licencia (15 años) y uno segundo, el Derecho de Uso de Frecuencia — DUF que se constituye en un pago recurrente que se realiza por la utilización efectiva del recurso electromagnético concedido, en tanto el operador no haga conocer su explícita renuncia a dicho derecho y realice la devolución anticipada de la frecuencia a control y dominio del Estado. Indicando que esa obligación de pago de DUF, se cancela mientras se haga uso, utilice, aproveche, beneficie, emplee u opere la frecuencia otorgada, con la particularidad de que para fines de control administrativo o contable, el pago se realiza anualmente y de manera anticipada, y en ningún caso significa que el mismo es "a fondo perdido" sin que represente el hecho de que el Operador decida restituirla a control del Estado antes que concluya dicha gestión. Sin embargo, la ATT afirma que esa medida se sustenta en el hecho de que en la norma no se establece la devolución de los montos resultantes a favor del operador y por ende, el pago anticipado es por todo el año y que desafortunadamente el administrado se verá perjudicado por la renuncia anticipada a dichas licencias, mientras que la entidad regulatoria se beneficiará de la misma; es más, en algún caso, dentro la misma gestión podrá otorgar la frecuencia a otro operador y de esta manera recibirá ingresos de nuevo DAF y de nuestro DUF, lo cual no parece un mal negocio al amparo de la interpretación normativa que hace el Regulador.

vii. Manifiesta que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 que reglamenta el procedimiento administrativo, respecto a la extinción de derechos por renuncia, la ATT al hacer referencia a esta previsión normativa, menciona parcialmente lo que dispone el párrafo II y señala que la renuncia de los derechos otorgados no puede operar automáticamente a partir de la fecha en la que le ha sido comunicada, debido a que las frecuencias son utilizadas para la prestación de un servicio público, que por mandato constitucional debe ser brindado de manera





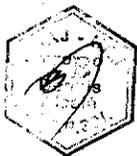
continua y sin interrupciones y que primero corresponde verificar tal situación; dejando entrever que la CPE habría dejado de lado la aplicación del procedimiento administrativo y que se le habría conferido a la ATT la potestad de aceptar o rechazar la renuncia expresa de los administrados al uso de las licencias concedidas. Sin lugar a duda corresponde que el Administrador emita la resolución y de ninguna manera objeta ese hecho; sin embargo, requiere que en cumplimiento a la disposición del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 considere la fecha de renuncia del administrado y se plasme en dicha actuación la fecha de extinción de la obligación del pago de uso de frecuencia.

viii. Describe que la autoridad regulatoria luego de hacer referencia a las convenciones y tratados internacionales sobre la defensa de los derechos humanos la aplicación de la CPE que reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones y que el Estado debe garantizar la continuidad de los mismos; concluye que la "pretensión" de COMTECO R.L. para que se acepte su renuncia a las frecuencias otorgadas con la sola presentación de una nota, resulta "inadmisible", sin explicar las razones y motivos de tal conclusión, por lo que señala que el ente regulador intenta establecer que no puede acogerse a lo que prescribe el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, debido a que previamente le correspondería verificar si no se ha visto afectada la provisión del servicio de telecomunicaciones y mientras ello no ocurra, el operador se encuentra impedido de renunciar al derecho otorgado y forzosamente debe mantener esa obligación, hasta que en algún momento se le ocurra emitir la resolución de revocatoria de licencias, lo cual es una arbitrariedad que no cuenta con respaldo legal. Cuando lo legal en cumplimiento a las disposiciones, es que realice todas las tareas, acciones que en derecho correspondan para velar la provisión del servicio y una vez verificada el administrador se pronuncie considerando la fecha de renuncia realizada por el administrado.

ix. Refiere que si se revisa la normativa sectorial, en ninguna parte se dispone que antes de la emisión de una resolución de revocatoria de licencia, particularmente en el de frecuencias electromagnéticas, la ATT deberá previamente verificar si existe o no una interrupción en la provisión del servicio al público o que emitirá un informe técnico al respecto; por tanto, bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, el ente regulador no puede establecer procedimientos o condiciones que no se encuentran contemplados en el ordenamiento vigente y aplicable, siendo que sus actuaciones deben someterse a lo estricta y legalmente reglado o tasado, no pudiendo inventarse acciones que no están previstas, con la única finalidad de anular la libertad que tienen los operadores de presentar renuncia expresa a los derechos de uso de licencias que les fueron otorgadas, conforme reconoce el procedimiento administrativo o que estos procedimientos que decidió aplicar perjudiquen lo que en derecho está prescrito en favor del administrado.

x. Reitera que de acuerdo a la CPE, la actividad del ente regulador se encuentra sometida a lo que manda el ordenamiento vigente, y bajo el principio de vinculación positiva de legalidad, solo puede hacer lo que la Ley le manda, estando prohibida de hacer interpretaciones a la norma; mientras que conforme el principio de vinculación negativa de legalidad, COMTECO R.L. tiene el derecho de hacer todo lo que la Ley no le prohíbe y no está obligados a hacer lo que ésta no mande, por tanto, no existe previsión que le impida pronunciarse y acogerse a lo que dispone el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, ya que el mencionado artículo, claramente ordena que las resoluciones emitidas por la ATT, mediante las cuales se otorgaron derechos de uso de frecuencias, pueden extinguirse por renuncia expresa efectuada a través de una nota presentada ante la misma autoridad que las confirió, cuyos efectos corren a partir de su comunicación sin necesidad de que el ente regulador emita una aceptación; además, no los libera de la responsabilidad que diera lugar la devolución anticipada de estos recursos electromagnéticos, como el hecho de afectar la continuidad de los servicios y ser sancionados por ello, ya que la misma se encuentra tipificado en el Reglamento de Sanciones.

xi. Da a conocer que lo cierto es que en el afán de sustentar la inaplicabilidad del artículo 58 y evitar que las notas de devolución anticipadas de frecuencias no surtari efectos de manera inmediata, el ente regulador ha creado un procedimiento que contempla la emisión previa de un informe técnico sobre la continuidad de los servicios que presuntamente se verían afectados





con la renuncia expresa a los derechos de uso otorgados, pero además, arbitrariamente señala que mientras que no se realice dicha verificación, no pueden cesar las obligaciones del titular derivadas de la renuncia presentada; manifestando que sería saludable, que la autoridad por lo menos debería presentar una estadística de interrupciones de servicio que hayan sido ocasionados por devoluciones de frecuencias.

xii. Refiere que la ATT concluye señalando que la invocación al artículo 58 efectuada por COMTECO R.L. es "inconsistente", al pretender que con solo la presentación de la nota de devolución de frecuencias al dominio del Estado se genere el cese de obligaciones, y que la Autoridad Regulatoria tiene el deber de garantizar el principio de continuidad del servicio, establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164; afirmando que no desconoce la potestad que tiene la ATT para garantizar el cumplimiento del principio de Continuidad, pero lo que no puede efectuar es ampliar su alcance a establecer un efecto suspensivo sobre el artículo 58 o peor aún, anular su aplicación inmediata y deje entrever que los titulares deben esperar que haga dicha verificación técnica, pero no manifiesta el tiempo que le llevará hacerlo, lo que significa que están ante un escenario incierto donde los administrados nuevamente estarán librados al tiempo y la predisposición que tenga la ATT para atender sus peticiones de devolución de frecuencias, que podrían conllevar varios días, meses o años, con sus consiguientes perjuicios económicos; tal como ya les ocurrió.

xiii. Sostiene que la resolución de revocatoria que debe emitir el ente regulador tiene el único propósito de consolidar la restitución a dominio y control del Estado de dichos recursos escasos, para que pasen a la categoría de disponible y no guarda relación con la subsistencia de la obligación para el pago del DUF. Por esa razón, el momento de emitir la RAR 400/2020, el ente regulador debió establecer que para fines de pago del DUF, la fecha hasta la cual persistía la obligación del pago del DUF era el 26 de octubre, y sea considerado en la liquidación para la siguiente gestión, los montos cancelados por noviembre y diciembre a favor suyo; que en criterio del Regulador ya no aplicaría y que corresponde pagar por todo el año.

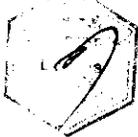
xiv. Hace mención a que la ATT vulneró su derecho constitucional a la petición, ya que no solo dejó de lado la petición de revocatoria por devolución de frecuencias motivada en derecho y hecho; también lo realizó mediante el Auto ATT-DJ- TL LP 90/2021 de fecha 21 de abril, cuando dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la RE 39/2021 de fecha 05 de abril 2021, Advirtiéndose que la decisión del Regulador alcanzo limites en sus argumentos legales y que la verdad de los hechos es incontrastable a los criterios aplicados, lo que demuestra que es imposible sostener su ilegal posición de la ATT.

10. Mediante nota ATT-DJ-N LP 178/2021 de 13 de mayo de 2021 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 17 de mayo de 2021 los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 97 a 98)

11. A través de Auto R/JAR-038/2021 de 20 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L. (Fojas 99 a 101).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 605/2021 de 10 de septiembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito el Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 605/2021, se tienen las siguientes conclusiones:





1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que la Sentencia Constitucional SC-1058/2010 -R de fecha 23 de agosto de 2010, en su parte pertinente establece que: "... del principio de legalidad deriva el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual los servidores públicos de manera coherente y razonable, deben sustentar sus actos y resoluciones en las normas constitucionales y legales; pues sólo en virtud a estas se legitima su actuación. Este principio alcanza a todos los órganos del Estado y las distintas instituciones que tienen a su cargo las distintas funciones del Estado...".

8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: "...la motivación bajo ningún criterio significa que: '...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio." (El subrayado es nuestro).

9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe precisar que la controversia en el mismo se centró principalmente en determinar si era o no aplicable lo establecido en el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, ante la renuncia a una otorgación de licencia de uso de frecuencia y el consecuente cálculo del pago del DUF por parte del operador.

i) Respecto al argumento del recurrente donde señala que el ente regulador intenta establecer que no puede acogerse a lo que prescribe el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, debido a que previamente le correspondería verificar si no se ha visto afectada la provisión del servicio de telecomunicaciones y mientras ello no ocurra, el operador se encuentra impedido de



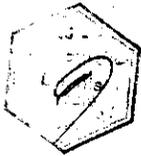
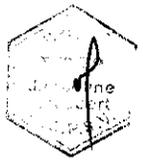


renunciar al derecho otorgado y forzosamente debe mantener esa obligación, hasta que en algún momento se le ocurra emitir la resolución de revocatoria de licencias, lo cual es una arbitrariedad que no cuenta con respaldo legal. Cuando lo legal en cumplimiento a las disposiciones, es que realice todas las tareas, acciones que en derecho correspondan para velar la provisión del servicio y una vez verificada el administrador se pronuncie considerando la fecha de renuncia realizada por el administrado; corresponde señalar que si bien la Resolución de Revocatoria ingresa a efectuar un análisis refiriéndose a las convenciones y tratados internacionales sobre la defensa de los derechos humanos, la aplicación de la CPE que reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos entre los cuales se encuentran el de telecomunicaciones y que el Estado debe garantizar la continuidad de los mismos, concluyendo que la "pretensión" de COMTECO R.L. para que se acepte su renuncia a las frecuencias otorgadas con la sola presentación de una nota, resulta "inadmisible", sin explicar las razones y motivos de tal conclusión; es pertinente que la ATT se pronuncie de manera concreta sobre la aplicación de dicha normativa ante la renuncia a la Licencia para el Uso de Frecuencias otorgadas al operador, ya que dicho análisis es primordial para considerar el resto de argumentos del recurrente

ii) En cuanto a su argumento referido a que si se revisa la normativa sectorial, en ninguna parte se dispone que antes de la emisión de una resolución de revocatoria de licencia, particularmente en el de frecuencias electromagnéticas, la ATT deberá previamente verificar si existe o no una interrupción en la provisión del servicio al público o que emitirá un informe técnico al respecto; por tanto, bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, el ente regulador no puede establecer procedimientos o condiciones que no se encuentran contemplados en el ordenamiento vigente y aplicable, siendo que sus actuaciones deben someterse a lo estricta y legalmente reglado o tasado, no pudiendo inventarse acciones que no están previstas, con la única finalidad de anular la libertad que tienen los operadores de presentar renuncia expresa a los derechos de uso de licencias que les fueron otorgadas, conforme reconoce el procedimiento administrativo o que estos procedimientos que decidió aplicar perjudiquen lo que en derecho está prescrito en favor del administrado; resulta pertinente que la ATT se pronuncie al respecto, toda vez que de acuerdo a la revisión de antecedentes, se puede advertir que el otorgamiento de Licencia para Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Telefonía Fija Inalambrica, fue en razón de la Licitación Pública N° 2009/025, adjudicada a la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Limitada COMTECO LTDA mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0676, ello a efectos de que al recurrente no le quede incertidumbre sobre las actuaciones que debe realizar la ATT ante una renuncia y los efectos que conlleva la misma.

10. En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario tomar en cuenta que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad





los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitir las y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

11. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito el Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021.

POR TANTO:

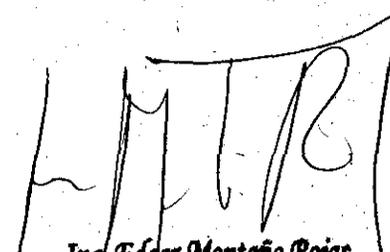
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

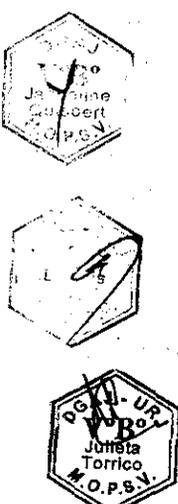
PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito el Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





INFORME JURIDICO
INF/MOPSV/DGAJ Nº 605/2021

A : Edgar Montaño Rojas
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

VÍA Jaqueline Irene Quisbert Callisaya
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dennis Evans Alcalá Martínez
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS JERARQUICOS

DE : Julieta Margot Torrico Landa
ABOGADA RESPONSABLE I

REF. : Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

FECHA : La Paz, 10 de septiembre de 2021

Jaqueline Irene Quisbert Callisaya
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Dennis E. Alcalá Martínez
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS JERARQUICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Señor Ministro:

En atención a la Hoja de Ruta E/2021-06375, que contienen el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, corresponde informar:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante nota con cite AR EXT 338/20 presentada el 26 de octubre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., comunica a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la baja de (4) radiobases empleadas para prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica en las localidades de Colomi, Aiquile, Mizque y Titora, mediante la Plataforma DRA 1900. Asimismo, informó que todos los usuarios fueron migrados al Sistema HSPA+





que opera en las sub-bandas AA' y BB' de la frecuencia 900 y a esa fecha ya no se tiene ningún usuario activo operando en las frecuencias 1910-1930 MHz. Y que en fechas 20 y 21 de octubre había efectuado la desconexión de los RNC's y la desactivación de los servidores de gestión del Sistema DRA 1900 y apagado de los equipos RF's en las 4 estaciones, finalizando de esa manera la operación de la central AXE 10 de Ericsson con tecnología inalámbrica obsoleta, sin afectar la continuidad de los servicios local, ni rural. Hace conocer además, debido a que ha dejado de utilizar las frecuencias 1910 a 1930 MHz para proveer el Servicio de Telefonía Fija Inalámbrica, su decisión de renunciar al derecho otorgado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009. Además de solicitar se establezca que el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias -DUF de las frecuencias devueltas al dominio del Estado, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada su solicitud y que el saldo resultante se acredite a su favor en su próxima liquidación para el pago de DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por ese concepto (Fojas 1a 8).

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, la ATT, dispuso: "Primero: Revocar la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se otorgó licencia para el uso de frecuencias a favor de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias. Segundo: Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de la RAR 400/2020 y la liberación de las frecuencias en el espectro radioeléctrico y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan estas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión" (Fojas 18 a 25).

3. Mediante nota con CITE: AR EXT 388/2020 de 07 de diciembre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. -COMTECO R.L., solicitó aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria N° 400/2020, señalando de que en el acto administrativo se ha omitido o no está claro lo peticionado en su nota AR-EXT- 338/20 de 26 de octubre de 2020, sobre dar pleno cumplimiento al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y los efectos producidos por esta expresa renuncia, respecto a que el pago de Derechos de Uso de Frecuencias es aplicable hasta la fecha de la comunicación efectuada y tampoco establece que el cobro de DUF, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada dicha solicitud y que el saldo resultante (noviembre y diciembre de 2020) se acreditará en su favor en la liquidación para el pago de DUF de la siguiente gestión o si será contemplada en la conciliación de cuentas. Haciendo notar que esa observación radica en el hecho de que la instrucción efectuada en el punto resolutivo segundo sólo indica poner en conocimiento la RAR 400/2020, entre otras direcciones, a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan esas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión. Indicando que asimismo, no se explica de manera fundada y motivada por qué la ATT ha decidido no mencionar o hacer referencia a la aplicación del artículo 58 del Reglamento de Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el





Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, como parte del marco normativo que sustente la declaratoria de revocatoria y de los efectos legales producidos por el precitado artículo o haya optado por su extinción según lo estipulado en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172, respecto a los efectos producidos en los pagos de Derechos de Uso de Frecuencias, por lo que solicita su aclaración y complementación (Fojas 26 a 27).

4. La ATT en fecha 14 de diciembre de 2020, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 428/2020, la que resuelve: Primero aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, presentada por la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., disponiendo (Fojas 28 a 33):

i. Que esa autoridad no pudo considerar lo establecido por el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2020 que establece: *"Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar."* Manifestando que no debe perderse de vista que la solicitud de revocatoria se trata de licencias para prestar un servicio público que por disposición constitucional debe ser brindado de manera continua y de acuerdo a lo estipulado por el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164 respecto al principio de continuidad, es decir que dicho servicio no puede sufrir ninguna interrupción, bajo ese contexto el Estado debe garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones por lo que la pretensión respecto a que esta Autoridad considere el cese de obligaciones a partir de la comunicación mediante su nota de solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado no opera de manera automática, puesto que esa Autoridad debe evaluar técnicamente que los usuarios no sean afectados por la revocatoria de dichas licencias y que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es mediante una Resolución Administrativa debidamente fundamentada conforme establece el artículo 41 de la Ley N° 164 y puesto que la revocatoria de licencia fue a solicitud, esa Autoridad consideró lo establecido por el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164 además de considerar que el inciso b) del parágrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 establece que el pago por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias debe ser cancelado de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año, es decir un pago adelantado por toda la gestión y la normativa actual vigente no hace referencia respecto a saldos a favor como consecuencia de solicitud de revocatoria de licencias por lo que no se puede considerar saldo a favor para la liquidación del Derecho de Uso de Frecuencias para la siguiente gestión o realizar conciliación alguna ya que los pagos adelantados por concepto de DUF efectuados por los operadores comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante la totalidad de la misma.





ii. Que en cuanto al punto 2 no fue necesario mencionar el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2002 como parte de la normativa que sustente la declaratoria de revocatoria, puesto que es indispensablemente necesaria la emisión de un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa la cual disponga la revocatoria de las licencias otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 164, por lo que pretender que con la sola comunicación de revocatoria de licencias esta genere una revocatoria automática y conlleve a efectos legales de cese de obligaciones, en tal sentido no correspondía hacer mención a una normativa que no tiene relación a lo que establece el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 164, respecto a la revocatoria de licencias a solicitud considerándose además lo que establece el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento, que las resoluciones de alcance individual producen efectos a partir del día siguiente de su notificación, en tal sentido no puede solicitar que una revocatoria de licencia tenga efecto desde el día de su presentación, puesto que conforme a la normativa citada en su solicitud de aclaratoria y complementación los efectos jurídicos son a partir del día siguiente de la notificación por lo que no puede pretender que a la simple comunicación de revocatoria la mencionada licencia sea revocada debiéndose considerar que la revocatoria de licencia a solicitud debe ser mediante una Resolución Administrativa debidamente fundamentada previamente a la técnica que establezca que no existirá interrupción del servicio y que lo usuarios no se vean afectados, quedando claramente establecido que tanto el Ente Regulador como el Operador tienen conocimiento absoluto que la Revocatoria de una Licencia a solicitud debe ser dispuesta a través de una Resolución Administrativa al amparo de las normas administrativas en actual vigencia que rigen el Procedimiento Administrativo y el sector de Telecomunicaciones.

5. En fecha 06 de enero de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., interpone recurso de revocatoria contra el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2021, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos (Fojas 34 a 40):

i. Manifiesta que en las partes considerativas y resolutivas de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 400/2020, no se menciona ni se hace referencia que su solicitud de renuncia expresa al Derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, de la Licencia de Uso de Frecuencias la cual dejó de utilizar, estuvo enmarcada en la normativa aplicable y vigente en los parágrafos I y II del artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, concordante con el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley No 164; petición que por derecho produce efectos respecto a la restitución de ese recurso escaso y estratégico a dominio del Estado y el pago de Derechos de Uso de Frecuencias hasta la fecha de su comunicación. Y que asimismo, solicitó que el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias DUF de las frecuencias devueltas a dominio del





Estado, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada su solicitud y que el saldo resultante se acredite a favor suyo en la próxima liquidación para el pago de DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por ese concepto.

Señala al efecto, que tal petición, ha sido atendida parcialmente sólo con la devolución de las frecuencias otorgadas a dominio del Estado, dejando de lado el pago de Derechos de Uso de Frecuencias, que por efecto de la revocatoria debió ser incorporada como fundamento en el acto administrativo emitido mediante la RAR 400/2020, situación que ha sido ignorada por la Autoridad Regulatoria, vulnerando flagrantemente lo establecido mediante reglamentación expresa. Indicando que esa actitud claramente tiene el propósito de apropiarse de recursos económicos pagados de forma anticipada por el uso de frecuencias, que al ser devueltas a dominio del Estado y revocadas produce efectos en el pago de DUF, con la correspondiente interrupción del pago que se ha efectuado; aspecto que forma parte de la fundamentación de Derecho del acto de revocatoria y que ha sido eludido por esa Autoridad.

ii. Menciona que el artículo 24 de la Constitución Política del Estado manda que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"*; derecho que se encuentra también incorporado entre el objeto de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para velar y "Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública"; misma que se encuentra reglamentada mediante Decreto Supremo N° 27113 que en su artículo 4 dispone que: *"La petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente"*. Señalando que conforme dicha atribución emana desde la CPE y conferida por Ley, no es razonable que la ATT desconozca los efectos producidos por la renuncia expresa y que debió ser parte del fundamento en la revocatoria de la licencia, respecto al pago de Derechos de Uso de Frecuencias y su tratamiento administrativo que como entidad pública está debidamente reglada y debe ser cumplida.

Agrega que resulta preocupante que la ATT continúe con criterios ambiguos y/o eludiendo sobre el tratamiento del pago de Derechos de Uso de Frecuencias para los casos de Devolución de frecuencias; aspecto que viene arrastrándose durante varias gestiones en perjuicio de los administrados, que en el presente caso, la nota presentada fue precisa en la petición y que en la emisión del acto administrativo ni se la mencionó, ni formó parte de la fundamentación para la revocatoria, por tanto, considera que dicha revocatoria es incompleta, que no dio atención plena a su petición y que vulnera el derecho de COMTECO R.L. establecido en los parágrafos I y II, Artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

iii. Expresa que si bien la ATT resolvió mediante la RAR 400/2020 revocar la licencia otorgada a COMTECO R.L. con la RAR TL No. 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, perfeccionando su retomo a dominio del Estado las frecuencias 1910-1930 que estaban asignadas en varias localidades del Departamento de Cochabamba; en tanto,





en su Resuelve Segundo instruyo a las diferentes Direcciones, entre ellas la Administrativa Financiera su registro y la exclusión de estas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión, absteniéndose de pronunciar sobre lo expresamente petitionado, dejando incierto el pago de DUF de los meses posteriores a la renuncia, durante el cual, COMTECO R.L. ya no podrá hacer uso efectivo de esos recursos radioeléctricos, conforme lo dispuso su resuelve Primero, soslayando su fundamentación sobre la aplicación de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la LPA y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley No 164; de la misma manera, el párrafo IV del artículo 76 de Reglamento General a la Ley N° 164, que indica que la ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones de Licencia, según condiciones técnicas y económicas necesarias.

iv. Expone que la normativa citada precedentemente, dispone que la autoridad regulatoria para dar curso a la modificación parcial o total de una licencia que asigna frecuencias a los operadores, deba emitir una resolución administrativa de revocatoria; sin embargo, no señala que a partir de la siguiente gestión del año de revocatoria, recién el operador estará liberado de su obligación de cancelar el DUF. Por lo que no resulta congruente que el ente regulador pretenda de manera forzada establecer que ambos aspectos se encuentran relacionados, siendo que uno tiene que ver con modificar un acto administrativo para concluir el proceso de devolución de un recurso otorgado nuevamente a su dominio y el otro, con el pago por el uso efectivo de una frecuencia. Indicando que no es posible conocer si la autoridad regulatoria al momento de efectuar el cálculo del importe por el DUF para la próxima gestión, acreditará a su favor el monto de noviembre y diciembre, resultante de la devolución anticipada de las frecuencias otorgadas, que hoy se encuentran bajo el dominio y control del Estado; o si por el contrario, el ente regulador pretende consolidar a su favor dicho saldo o crédito.

v. Pone a colación sobre la anterior normativa como el nuevo ordenamiento que rige el sector estuvo establecido dos derechos u obligaciones que deben ser cancelados por los proveedores y operadores para poder acceder a una frecuencia, uno es el Derecho de Asignación de Frecuencias - DAF que se cancela al momento de ser otorgada, cuyo pago es único y su importe abarca todo el período de la licencia (15 años) y uno segundo, el Derecho de Uso de Frecuencia — DUF que se constituye en un pago recurrente que se realiza por la utilización efectiva del recurso electromagnético concedido, en tanto el operador no haga conocer su explícita renuncia a dicho derecho y realice la devolución anticipada de la frecuencia a control y dominio del Estado, indicando que esa obligación de pago de DUF, se cancela mientras se haga uso, utilice, aproveche, beneficie, emplee u opere la frecuencia otorgada, con la particularidad de que para fines de control administrativo o contable, el pago se realiza anualmente y de manera anticipada, y en ningún caso significa que el mismo es a fondo perdido, sin que represente el hecho de que el Operador decida restituirla a control del Estado antes que concluya dicha gestión.

vi. Expresa que resulta una arbitrariedad el hecho de que la ATT considere que el pago anual y anticipado del DUF no admite devoluciones, sin considerar los meses en los que ya no se harán uso efectivo de las frecuencias devueltas, siendo que la norma establece o se constituye solo en una forma de pago de la obligación, que también





podría ser mensual, bimestral, trimestral, semestral o al final de cada gestión, tal como admite el mismo inciso b), párrafo I, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, respecto a que en la resolución de otorgamiento se puede establecer una otra forma de pago, por lo que de ninguna manera el ente regulador puede pretender la confiscación de los saldos en su favor, afirmando que esa medida se sustenta en el hecho de que en la norma no se establece la devolución de los montos resultantes a favor del operador y por ende, el pago anticipado es por todo el año y que desafortunadamente el administrado se verá perjudicado por la renuncia anticipada a dichas licencias, mientras que la entidad regulatoria se beneficiará de la misma; es más; en algún caso, dentro la misma gestión podrá otorgar la frecuencia a otro operador y de esta manera recibirá ingresos de nuevo DAF y de nuestro DUF, cual no parece un mal negocio al amparo de la interpretación normativa que hace el Regulador. Sin embargo, la ATT incurre en una confusión o pretende generarla sobre lo estipulado en el inciso b) del artículo 178 del Reglamento General, sin ubicarse en la temporalidad en que ocurren estos hechos, señalando que además corresponde a otro acto administrativo que atienda esa renuncia; es decir, uno es el acto que por norma dispone la liquidación que la ATT debe realizar hasta el 15 de enero para que el titular de la licencia efectivice su pago hasta el 31 de enero de cada año y el hecho de la renuncia de derechos que ocurre posteriormente o en el transcurso del año, antes que concluya dicho periodo, con el acto de la declaratoria de revocatoria, en la cual determine la restitución de estos derechos al Estado y se proceda con el ajuste o prorrateo del DUF pagado a principios de año; siendo parte de su petición para que se establezca mediante una disposición la fecha efectiva para considerar el pago de DUF hasta la fecha de la renuncia o devolución de frecuencias, que encuentra fundamento en el artículo 58 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27113.

vii. Afirma que más allá de lo argumentado y solo con la finalidad de ejemplificar la arbitrariedad de la ATT, resulta que en el Resuelve Primero de la RAR 400/2020, se dispone la restitución de las frecuencias devueltas a dominio del Estado y en el punto Segundo, determina que las mismas sean liberadas; ello significa que ya no se encuentran en poder de COMTECO R.L.; sin embargo, se les quiere obligar a continuar pagando el DUF como si hasta fin de año estarían aun utilizándolas, lo cual es un despropósito. Señalando que ante esa incertidumbre, corresponde interponer recurso de revocatoria parcial contra el resuelve segundo de la RAR TL 400/2020 en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, para que la Administración dilucide el procedimiento o la metodología que aplicará en enero del 2021, en la liquidación para el pago Anual de los Derechos de Uso de Frecuencias, porque en caso de que la ATT pretenda confiscar dicho crédito en su favor, se constituirá en un acto ilegal y arbitrario que merecerá una impugnación de su parte.

viii. Manifiesta que mediante nota AR-EXT-388/20 solicitó aclaratoria y complementación sobre lo dispuesto en la RAR 400/2020, demandando se les indique los motivos o fundamentos por los cuales no se tomó en cuenta la aplicación eficaz e inmediata de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone: "I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa





que emitió el acto. II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar."

ix. Expone que en la RAR 428/2020, la ATT señala que en el caso de la devolución de frecuencias, dicha previsión normativa no opera de manera automática porque primero debe evaluar técnicamente que no existan usuarios afectados con la revocatoria a pesar que se le puso en conocimiento de la ATT sobre la migración de los usuarios que operaban en la Frecuencia DRA 1900 a una nueva plataforma HSPA+ en la banda de frecuencia AA' BB'- 900 con mayores ventajas tecnológicas de Acceso Inalámbrico Fijo del Servicio telefónico; por tanto, la causal de revocatoria por petición expresa del operador prevista mediante Ley no involucra ningún riesgo para ser intervenido y es un exceso que contraviene el principio de sometimiento pleno a la Ley, pues la Administración no puede ejercer aquello que no se encuentra normado, siendo que la Constitución Política del Estado en su artículo 122 señala que son nulos los actos de las autoridades en las que se ejerce jurisdicción o potestad que no emane de la ley, Incorporando disposiciones u obligaciones que va más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico y por tanto se está imponiendo una nueva obligación a los operadores, sin contar con el respaldo legal que faculte a la ATT a generar tal obligación, afectando, el tratamiento de estos trámites, con una falsa percepción de que la devolución de frecuencias que afecta la continuidad del servicio; sin conocer el hecho real o causales, del porque el Titular de Licencia devuelve las frecuencias al Estado; por la simple razón, de que ya NO utilizará este recurso e implementa alternativas tecnológicas para no afectar el servicio a sus usuarios previo a su decisión de devolver las frecuencias

x. Asevera que al ser un recurso escaso y estratégico estas son devueltas con el cuidado de no vulnerar el principio de continuidad, que está constituido como una infracción contra el sistema de telecomunicaciones y es sancionada; por tanto, un hecho de devolución por cumplir un simple acto, se pretenda procedimentar con mayor tiempo con el fin de eludir la aplicación de lo dispuesto el artículo 58 del Reglamento, sin que dicha Autoridad demuestre que la supuesta afectación de la continuidad del servicio sea producto por la devolución de frecuencias, que nunca existió; lo que les parece un abuso y obstaculización a sus peticiones.

xi. Alega que el artículo 58 de manera precisa y sin hacer distinciones, determina que las resoluciones que otorguen derechos (como el de licencias para uso de frecuencias u otro) quedarán extinguidas a renuncia expresa del titular y de forma escrita, la cual tendrá efectos a partir de su comunicación a la autoridad administrativa (inmediatez) sin que sea necesaria su aceptación (eficacia). Además dispone que esta renuncia no impide que COMTECO R.L. asuma las responsabilidades que diera lugar su decisión; ello significa que en caso de incurrir en un corte o interrupción desautorizada de servicios a los usuarios (discontinuidad), sería sancionado por la comisión de la infracción que se halla tipificada en el inciso b, parágrafo II, artículo 20 del Decreto Supremo N° 4326; inclusive, conforme dispone el parágrafo II, artículo 41 de la Ley N° 164, podrían ser sometidos a una intervención por parte del ente regulador para asegurar la continuidad del servicio. Indicando que esa fue la razón por la que en su nota comunicó oportunamente a la administración el hecho de que ya habían





procedido a migrar a los usuarios que podrían quedar perjudicados hacia la otra plataforma inalámbrica.

xii. Agrega que no desconoce la potestad que tiene la ATT para garantizar el cumplimiento del principio de Continuidad establecido en el numeral 4, artículo 5 de la Ley N° 164, pero lo que no puede efectuar es ampliar su alcance a establecer un efecto suspensivo sobre el artículo 58 o peor aún, anular su aplicación inmediata. Y lo más grave es que la autoridad regulatoria deje entrever que los titulares deben esperar que haga dicha verificación técnica, pero no manifiesta el tiempo que le llevará hacerlo, lo que significa que está ante un escenario incierto donde los administrados nuevamente estarán librados al tiempo y la predisposición que tenga la ATT para atender sus peticiones de devolución de frecuencias, que podrían conllevar varios días, meses o años, con sus consiguientes perjuicios económicos; tal como ya les ocurrió. Y por esa razón, al momento de emitir la RAR 400/2020, el ente regulador debió establecer que para fines de pago del DUF, la fecha hasta la cual persistía la obligación del pago del DUF era el 26 de octubre, y sea considerado en la liquidación para la siguiente gestión, los montos cancelados por noviembre y diciembre a su favor.

6. Mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 39/2021, de 05 de abril de 2021, la ATT, rechazó el recurso de revocatoria parcial presentado por la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., contra el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2021, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020 y en consecuencia confirma totalmente los actos administrativos impugnados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (Fojas 65 a 74):

i) Manifiesta que debe considerarse que el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 164 establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. Asimismo, el parágrafo I del artículo 41 de la señalada Ley determina que: "(...) *Por las causas señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada*", señalando que en tal entendido, esa Autoridad Regulatoria declarará la revocatoria de licencias, incluida la devolución de frecuencias a través de una Resolución Administrativa Regulatoria fundamentada y justificada para aquellas solicitudes a petición expresa del operador o proveedor. Al efecto, la normativa en el ámbito administrativo establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, considerando que el Estado, a través de la Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos. Consecuentemente, la revocatoria de dichos títulos deberá ser declarada conforme lo determina el parágrafo I del artículo 41 de la Ley 164, es decir, mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.





Expresa que la solicitud de revocatoria presentada por el operador, no correspondía ser considerada a partir de la presentación de la solicitud, como pretende el recurrente, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector, estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es la Resolución Administrativa correspondiente, la cual surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; es decir, que la devolución de frecuencia no puede operar automáticamente al momento de la presentación de la nota del operador, debido a que la misma norma establece que necesariamente debe emitirse una Resolución Administrativa expresa. Por lo que, las consecuencias jurídicas que conllevan con la emisión de tal resolución únicamente surten efectos a partir de la notificación al interesado.

Menciona que si bien cursa la solicitud de baja de radio-bases de telefonía fija inalámbrica y renuncia a la licencia para uso de frecuencias otorgadas mediante RAR TL N° 0032/2009 presentada por el operador, éste no consideró que la mencionada solicitud se hace efectiva con la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria que declare la revocatoria de los títulos habilitantes requeridos y no opera de manera automática. El Estado tiene la potestad de aceptar la revocatoria o rechazarla, debiendo inclusive valorar y analizar las repercusiones que podría generar la devolución al dominio del Estado de esas cuatro (4) radiobases empleadas para prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica en las localidades de Colomi, Aiquile, Mizque y Totorá del Departamento de Cochabamba, toda vez que se trata de una prestación de servicio público. Por lo que ese Ente Regulador debe garantizar el acceso, disponibilidad, integridad y continuidad del servicio. En ese sentido, resulta ilógico e incongruente, el pretender que una solicitud de revocatoria por devolución de frecuencias opere de manera automática ante la simple solicitud a la Autoridad.

Aclara que el pago del DUF se realiza de manera anticipada, cada 31 del primer mes del año, conforme lo establece el artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164. El lineamiento que mantuvo la ATT antes y después de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento General a la Ley N° 164, advirtiéndose que la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta debe ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado.

Señala que bajo esa premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, haga o no uso de la licencia durante la totalidad de la misma.

ii. Manifiesta que el parágrafo II del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que la renuncia a otorgamiento de derechos administrados produce efectos a partir de su comunicación. Indicando al respecto, que no debe perderse de vista que en el caso objeto de análisis no se puede omitir que se





trata de un servicio público que por disposición constitucional debe ser brindado de manera continua, es decir no puede sufrir interrupción. La norma constitucional tiene preferencia en su aplicación sobre cualquier otra norma conforme lo establece el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado: "El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país (...)", postulado que armoniza y se complementa con el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, que en sus dos párrafos prevé que los instrumentos legales internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el país o a los que éste se hubiera adherido, cuando declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y que, los derechos reconocidos por la Ley Fundamental boliviana, deben ser interpretados de acuerdo a los tratados y convenios internacionales cuando estos prevean normas más favorables; esto en razón a que, por previsión del artículo siguiente, los tratados y convenios internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. Asimismo, y reforzando este marco normativo, el parágrafo IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia", resaltando la inviolabilidad, universal, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental, establecidos en el parágrafo I del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, cuya promoción, protección y respeto, son deberes del Estado. Ahora bien, la legislación interna de nuestro país, establece en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, que el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, se constituye en un derecho fundamental, siendo su provisión, una responsabilidad del Estado, en todos sus niveles, sujeto a criterios de universalidad, responsabilidad y accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y "1 T control social. En cuanto al acceso a telecomunicaciones, se reconoce a éste como un derecho fundamental, sujeto a régimen de licencias y registros conforme a ley. De estos preceptos normativos se establece la vinculación esencial entre el Estado Social de Derecho y la prestación de servicios básicos a la población, relación que se sustenta en los artículos 1 (Estado Unitario Social de Derecho); artículo 9 inciso c) (fines y funciones esenciales del Estado); parágrafo II del artículo 14 (Derecho a la igualdad); el artículo S B.A. 20 (los servicios públicos y responsabilidad del Estado); y el parágrafo II del artículo 8 (valores que sustentan al Estado Plurinacional de Bolivia, que tienen la finalidad de materializar el principio-axioma fundamental del bienestar general (vivir bien); todos ellos subordinados al principio de solidaridad, que tiende a privilegiar el bienestar del individuo respecto al conjunto de actividades que debe desarrollar el intercultural, descentralizada y con autonomías del Estado boliviano. Entonces, los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones requieren para su materialización, la





aplicación de los principios y valores consagrados tanto en la Ley Fundamental como en las leyes, como en los pactos internacionales debidamente ratificados por Bolivia ante la comunidad internacional, bajo cuyos parámetros, el Estado se obliga a garantizarlos.

Apunta que no se debe olvidar que la esencialidad de todos los servicios básicos enunciados en el ordenamiento jurídico, son considerados como derechos fundamentales; de tal manera que la falta de acceso a uno de ellos, puede afectar otros derechos fundamentales conexos, así como por ejemplo cuando se habla del derecho a las telecomunicaciones, se halla en directa vinculación con el derecho a la educación.

Expone que una vez analizado en el contexto normativo del bloque de constitucionalidad con referencia a la materialización de los derechos fundamentales de acceso a los servicios básicos, siendo que el Constituyente, al acoger esta forma de organización político-social, impuso como deber constitucional del Estado, la sumministrazione de dichas prestaciones en favor de la colectividad. Por lo que, reconocida y establecida la naturaleza social y democrática del Estado, surge la conciencia política estatal de considerar a cada ciudadano como un fin en sí mismo, calidad que emerge a partir del reconocimiento de la propia dignidad humana y que se acentúa ante la necesidad de garantizar el ejercicio de todas las libertades constitucionalmente reconocidas que tienden a asegurar la realización personal de cada individuo dentro del Estado Plurinacional, Comunitario, Social y Democrático, que se sustenta sobre el valor-principio-derecho de igualdad de donde deviene la obligatoriedad del Estado de propender, no sólo a garantizar algunas prestaciones, sino a mejorarlas y adecuarlas a la realidad, social, política y cultural. Y en ese sentido, bajo el contexto mencionado, el Estado debe garantizar la continua prestación del servicio en telecomunicaciones, por lo que la pretensión del recurrente de considerar el cese de obligaciones a partir de la simple comunicación de su nota de solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado resulta "inadmisible" después de la explicación vertida precedentemente. Pues como se dijo anteriormente, esta solicitud o comunicación de devolución de frecuencias al dominio del Estado no opera de manera automática, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto para declarar la revocatoria de los títulos habilitantes es la Resolución Administrativa correspondiente, la cual surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Aclara que, si bien cursa la solicitud de devolución de frecuencias al dominio del Estado presentada por el operador el 26 de octubre de 2020, la misma no puede generar efectos automáticamente, pues debe inicialmente realizarse un estudio técnico que determine que la provisión del servicio no haya sido interrumpida, es decir, que se garantice la continuidad de este servicio a los usuarios a efectos de dar cumplimiento a lo que por norma constitucional el Estado se encuentra obligado. Y en el caso en concreto, esa Autoridad Regulatoria emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 695/2020 de 24 de noviembre de 2020 a través del cual concluye recomendando que el operador justificó la "continuidad del servicio", por lo que derivó a la Dirección Jurídica para que se emita la correspondiente Resolución Administrativa





Regulatoria de Revocatoria total de la Licencia TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009 a favor del operador, devolviendo al dominio del Estado y que bajo esa línea, se emitió la RAR 400/2020. Advirtiendo que resulta indispensablemente necesario la emisión de un acto administrativo traducido en una Resolución Administrativa Regulatoria que acepte o no la revocatoria (devolución de las frecuencias) señaladas por el operador. Consecuentemente, la pretensión del recurrente es inconsistente al pretender que con sólo la presentación de la nota de devolución de frecuencias al dominio del Estado se genere el cese de obligaciones. Asimismo, la Autoridad Regulatoria tiene el deber de garantizar el principio de continuidad del servicio, establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164.

Refiere en cuanto a la fecha efectiva del pago del DUF en la revocatoria de licencias por petición expresa, el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164, establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. El párrafo I del artículo 41 de la referida Ley determina que: "(...) *Por las causales señaladas en el artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada*", entendiéndose que el nivel central del Estado, a través de la ATT, declara las Revocatorias de Licencias a solicitud o petición expresa del operador a través de Resoluciones Administrativas Regulatorias fundamentadas y justificadas, incluyendo las devoluciones de frecuencias a dominio del Estado y que para su efecto, la norma administrativa establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, por ello, considerando que el Estado, a través de esta Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos, la revocatoria de dichos títulos deberán ser declarados conforme lo determina el párrafo I del artículo 41 de la Ley N° 164, es decir, mediante Resolución Administrativa Regulatoria debidamente fundamentada, concluyendo que por tal motivo, queda claramente establecido que tanto el Ente Regulador como el operador tienen conocimiento absoluto que la Revocatoria de una Licencia a solicitud de parte interesada, debe ser dispuesta a través de una Resolución Administrativa Regulatoria al amparo de las normas administrativas en actual vigencia que rigen el Procedimiento Administrativo y el sector de Telecomunicaciones.

7. A través de nota con CITE: AR-EXT-120/24 de 14 de abril de 2021, la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. -COMTECO R.L., solicita aclaratoria y complementación a la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 (Fojas 75 y 76).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021, la ATT dispuso no dar a lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, presentada por COMTECO-R.L., de acuerdo a los siguientes términos:

i. Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 (Reglamento aprobado por el D.S. 27172) de nomen juris "Aclaratoria y Complementación" aludido por el operador, prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán





solicitar, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

ii. Que en el contexto anotado y revisada la solicitud de aclaración y complementación presentada por el recurrente, se advierte que la pretensión de éste no se refiere a aspectos que denoten que en la RA RE 39/2021, se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración o complementación por parte de éste Ente Regulador, entendiéndose como contradicción o incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera.

iii. Que en el contexto anotado, al no existir aspectos que merezcan la aclaración o complementación de la RA RE 39/2021 y al no encontrarse en la misma contradicciones y/o ambigüedades, no cabe dar lugar a la solicitud presentada por el operador que motivo la emisión del Auto.

9. El 12 de mayo de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. -- COMTECO R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (Fojas 87 a 96):

i. Manifiesta que No es cuestionable la potestad o atribuciones de la ATT para que las devoluciones de frecuencias al Estado requiera de la emisión de un acto administrativo de revocatoria parcial o total, mediante la cual se modifique la resolución inicial de la licencia de uso de frecuencias; enfatizando que lo que se espera es que al haber sido expresamente restituida al dominio del Estado por ser un recurso escaso, corresponde que la Administración atienda dicha solicitud en el menor tiempo posible, inclusive en un plazo menor al procedimiento aplicable al de otorgación de una nueva licencia, para que sea ajustado el correspondiente pago del DUF por el uso efectivo de la frecuencia, y que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003; señalando que sin embargo; la arbitrariedad en la atención de esas peticiones de revocatoria afecta directamente en los pagos de DUF, que en algunos casos son atendidos casi inmediatamente o dentro el mes y otros han tenido que esperar meses inclusive años en declarar su revocatoria. Por lo que pasa a ejemplificar que el acto que revoco la RAR TL 0032/2009, requirió 30 días calendario para su emisión de la RAR 400/2020, más los 5 días de su notificación que se realizó en fecha 1° de diciembre, transcurrieron los dos meses que faltó para concluir ese año; agrega que otro caso similar es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 339/2019, que resuelve la revocatoria parcial de la R.A.R. N° 2009/0344,





que fue emitido después de 15 días calendario y fue notificado el 1° de agosto, faltando 5 meses para concluir ese año.

Señala también que la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 24/2019, dispone la revocatoria de la Licencia de red privada y Licencia para el Uso de Frecuencias otorgadas mediante RAR ATT-DJ-RA TL LP 0827/2013 a favor de EMACRUZ, advirtiéndose que desde la solicitud, elaboración del Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 11/2019 y la emisión de la resolución, ha demandado un (1) día desde la solicitud presentada por el operador, sumados los 5 días para su notificación que debió realizarse en fecha 15 de enero de 2019, faltando 11 meses para que finalice el año; mientras la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 134/2019, ha requerido un año y 7 meses, que les fue notificada el 19 de marzo de 2019, faltando 9 meses para que concluya el año, lo que genera un daño económico en los ingresos de la Cooperativa, pudiéndose evidenciar la discrecionalidad y arbitrariedad en los plazos de atención en casos de revocatoria por devolución de frecuencias, claramente expresada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 6/2018, que fue emitida el 04 de enero de 2018 y notificada a BOLIVIATEL S.A. recién el 11 de octubre del mismo año; es decir, nueve (9) meses después, plazo al que debe adicionar los 4 meses que significó la elaboración del informe técnico a partir de la solicitud presentada por el operador, sumando 13 meses y para que concluya otro año, faltó 2 meses y bajo el criterio que la ATT maneja ahora, el operador se verá obligado a cancelar el DUF por 2 años, que representa pagar por periodos más allá de la fecha de solicitud de devolución de la frecuencia.

Menciona de igual forma, que a la expiración de la licencia por estas mismas frecuencias que les fue otorgada mediante Resolución Administrativa No 267/97 de 16 de mayo de 1997, por un plazo de 20 años; le obligaron a cancelar por todo el año, señalando que el criterio de que la fecha de notificación de las resoluciones revocatorias de licencias, es la que se debe aplicar para efectos de suspender el pago del DUF, es una condición que genera desigualdad y discriminación entre los administrados, porque esta obligación regulatoria no puede quedar sujeto al tiempo que demande la elaboración de un informe técnico jurídico, la emisión y notificación del acto administrativo, siendo que en estas actuaciones se podía establecer de manera clara y precisa que la fecha efectiva de utilización de las frecuencias recaerá en la fecha de solicitud de devolución, determinación que resulta igual para todos los operadores, como garantía del derecho de que todos somos iguales ante la Ley, considerando que el mantenimiento de un criterio similar para todos los casos similares, implica seguridad jurídica; sin embargo, en el presente acto administrativo incorpora otro criterio que es el pago anual anticipado sin ningún ajuste, constituyéndose en una confiscación de recursos del operador, inclusive para aquellas licencias que expiraron dentro una gestión.

ii. Indica que le extraña que la Autoridad considere ilógico e incongruente la aplicabilidad de la actividad administrativa frente a la Ley vigente o, si se prefiere, visto al revés, la manera en que dicha ley se encuentra vinculada a esa actividad administrativa, no le resulte legalmente factible; que a diferencia del anterior régimen normativo, ahora la Ley N° 164, en su artículo 40 tiene establecido como causal de revocatoria la petición expresa del operador y que se lo realiza ante la misma





Autoridad que le otorgó la licencia y es concordante con la actividad administrativa reglamentada en su artículo 58 del D.S. 27113, que debe darse pleno cumplimiento; indicando que a pesar de ello, la ATT se atribuye o se arroga, que las revocatorias por devolución de frecuencias pueden ser aceptadas o rechazadas; contraviniendo lo dispuesto en dicha Ley; asimismo, soslayando la inmediatez de la petición o renuncia expresa que debe ser cumplida y no estar dilatando con actuaciones innecesarias, tal como lo menciona: "se debe valorar y analizar las repercusiones que podría generar la devolución al dominio del Estado, (...) toda vez que se trata de una prestación de Servicio Público; creándose un escenario irreal y una actuación nada eficiente y eficaz, que está en contra del principio de eficacia, que indica que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas y el de economía, simplicidad y celeridad que determina que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; lo cual pretende ser ignorada por la ATT, con el simple afán de justificar sus ineficiencias del pasado y que hoy pretende institucionalizarlo.

iii. Asevera que más allá de que la ATT carece de competencia o atribución para reglamentar la aplicación del artículo 58 contenido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y establecer un procedimiento previo que debiera cumplirse bajo el criterio de que a la administración, le corresponde verificar que no se haya afectado la continuidad de los servicios, lo cierto es que la ATT incumple esta premisa porque lo que hoy viene haciendo, semanas o meses después de presentada la nota de renuncia o devolución de frecuencias, en aquellos casos donde no se le informa en la misma nota, es solicitar al operador un informe respecto a si interrumpió o no el servicio provisto, cuando debiera de manera inmediata realizar "personalmente" una inspección para constatar la inexistencia de una afectación; además, que en ese tiempo transcurrido no ocurrió interrupción alguna donde la ATT este procediendo con sus investigaciones del caso o declarando su intervención; por tanto, el tiempo requerido resulta innecesario e injustificable para los efectos de pago de Derecho de Uso de Frecuencias por la devolución de frecuencias de manera anticipada y lo peticionado sobre su renuncia expresa debe aplicarse hasta la fecha de presentada la nota, motivación que se encuentra conforme a derecho y de hecho que debió incorporarse en la emisión de la resolución de revocatoria, para que surta sus efectos; más al contrario, lo desconoce y se niega aplicarlo, indicado que la misma no opera de forma automática.

Expone que es de conocimiento en muchos actos administrativos sobre devoluciones de frecuencias la arbitrariedad de la ATT respecto a ese tratamiento de la fecha efectiva para el pago de DUF para algunos operadores y en otros no; y que ahora, bajo el criterio de que la normativa vigente establece que el pago anual por el DUF es por adelantado por toda un gestión efectiva hasta el 31 de enero del año que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración será menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento, abrogado; omitiendo presentar alguna nota, resolución, informe, procedimiento u otra actuación administrativa que se hubiera emitido antes y después de promulgado el Decreto Supremo N° 1391, en el cual se manifieste que la aplicación del artículo 85 de la





norma abrogada, se reconocieron saldos en favor de los operadores por la renuncia anticipada de licencias; trayendo a colación de un acto anterior sobre el mismo tema cuestionado, la Autoridad Regulatoria no estaba segura sobre el sustento jurídico que dio lugar al procedimiento empleado y a tal efecto, en el punto 4, Considerando 2 de la RE 44/2020 manifestó que conforme a lo señalado en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 151/2020 (que sirvió de base para la emisión de la RE 37/2020) "*(...) al no contar con un procedimiento administrativo para el procesamiento de las solicitudes de revocatorias; no se puede aseverar que criterios se utilizaron para disponer el prorrateo de pagos por concepto de DUF, asimismo de la revisión de las resoluciones que disponen el prorrateo en el pago del DUF, no se encontró el criterio utilizado para tales disposiciones así como corresponde señalar que no concurre contradicción alguna, pues por una parte se señaló que el artículo 85 del Decreto Supremo N° 24132 disponía que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad y, por otra parte, se manifestó que presumiblemente fue ese "el concepto aplicado a estas solicitudes, en razón de que no existía un procedimiento establecido para el caso de revocatoria, ello en atención a que, como se tiene dicho en los informes y actos administrativos que fueron citados en el punto 6 conclusivo de la RA RE 37/2020 no se encuentra plasmado el criterio utilizado para las determinaciones asumidas en ese entonces (...)*".

Argumenta al respecto, que la autoridad regulatoria no sabe, no encontró o no conoce cuál fue el sustento jurídico por el que se determinó que para fines de pago del DUF se debe tomar en cuenta la fecha en que el titular presentó su solicitud de devolución; considerando además que el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132 (modificado vía Decreto Supremo N° 28566), estableció que el pago del DUF debía ser realizado de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de cada año; previsión que coincide totalmente con lo dispuesto en el inciso b), artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391. Sin embargo, el ente regulador asegura que el nuevo reglamento ya no cuenta con dicha previsión normativa y bajo los principios de legalidad y sometimiento al ordenamiento legal vigente, no corresponde efectuar el prorrateo de DUF ante la presentación de las notas de revocatoria de licencias. Dicho de otra manera, la ATT no sabe o conoce cuál es el fundamento que dio lugar al procedimiento aplicado, pero está segura que dicha disposición ya no está en el Decreto Supremo N° 1391; posición que solo denota el carácter simplista y arbitrario con el que actúa la Administración, evitando probar de manera fundada y motivada su conclusión, conforme le fue instruido en la RM 035.

Enfatiza que es inaudito que la Administración pretenda establecer que el prorrateo mensual del pago anual del DUF hasta la fecha de presentación de la nota de devolución o renuncia anticipada a las licencias otorgadas, posiblemente obedezca a la existencia del artículo 85 del Decreto Supremo N° 24132, cuando éste no ordena expresamente que se aplique en estos casos o que la prorrateo sea por meses, además que por su finalidad y carácter transitorio, estuvo destinado a que los titulares cancelen esta obligación hasta el último día de diciembre de 1995. Por tanto, la Autoridad colige: "*que a partir de la promulgación del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los*





operadores hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, haga o no uso de la licencia, durante la totalidad de la misma", no contando con respaldo normativo, señalando que en esta disyuntiva se puede ver la existencia de dos situaciones, una es la obligación del pago anual por todas las licencias y otra el acto de revocatoria que normativamente le permite al titular de la licencia expresar su decisión de devolver las frecuencias no utilizadas; aspecto, que la ATT en su injustificada premisa pretende ver como un solo acto de pago sin opción a ser deducido o prorrateado del pago anticipado anual; además, señala que la ATT incurre en una confusión o pretende generaría sobre lo estipulado en el inciso b) del artículo 178 del Reglamento General, sin ubicarse en la temporalidad en que ocurren estos hechos, donde la revocatoria por devolución de frecuencias corresponde a otro acto administrativo que atienda esta renuncia; es decir, el acto de la liquidación que la ATT debe realizar hasta el 15 de enero para que el titular de la licencia efectivice su pago hasta el 31 de enero de cada año y el hecho de la renuncia de derechos que ocurre posteriormente o en el transcurso del año, antes que concluya dicho periodo, en la cual determine la restitución de estos derechos al Estado y se proceda con el ajuste o prorrateo del DUF pagado a principios de año; siendo parte de su petición para que se establezca mediante una disposición la fecha efectiva para considerar el pago de DUF hasta la fecha de la renuncia o devolución de frecuencias y que dicho saldo determinado sea parte de la liquidación de la siguiente gestión, misma que no les fue atendida.

iv. Agrega que en el pago por Derechos de Uso de Frecuencias, existe proposiciones normativas establecidas en el párrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, dispuestas en sus incisos a), b) y c) contienen una lógica de pago desde su inicio de otorgación de la licencia, anual y las modificaciones que ocurran durante la gestión; siendo que el cálculo de a) y c) es por el periodo entre la fecha de otorgamiento o de modificación y su fin de gestión, que son prorrateados sobre el valor del pago anual; para el inciso b) el pago anual anticipado antes del 31 de enero, si es que no se estableció una forma de pago diferente; por tanto, no está prohibido que las formas de pago tengan diferente tratamiento o se prorratee.

v. Señala que bajo ese marco normativo, la revocatoria por devolución de frecuencias corresponde que se aplique hasta la fecha de su solicitud o renuncia expresa, según establece el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley N° 164, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y se constituya la fundamentación de derecho para ya no continuar pagando por el DUF por frecuencias que ya no se están utilizando y que la Dirección Administrativa y Financiera de la ATT, debe considerarlo una vez notificado dicho acto al administrado, sea mediante un proceso conciliatorio o de la liquidación del pago anual de la siguiente gestión.

vi. Pone a colación la anterior normativa como el nuevo ordenamiento que rige el sector estuvo estableciendo dos derechos u obligaciones que deben ser cancelados por los proveedores y operadores para poder acceder a una frecuencia, uno es el Derecho de Asignación de Frecuencias — DAF que se cancela al momento de ser otorgada, cuyo pago es único y su importe abarca todo el periodo de la licencia (15 años) y uno segundo, el Derecho de Uso de Frecuencia — DUF que se constituye en un pago recurrente que se realiza por la utilización efectiva del recurso electromagnético concedido, en tanto el operador no haga conocer su explícita





renuncia a dicho derecho y realice la devolución anticipada de la frecuencia a control y dominio del Estado. Indicando que esa obligación de pago de DUF, se cancela mientras se haga uso, utilice, aproveche, beneficie, emplee u opere la frecuencia otorgada, con la particularidad de que para fines de control administrativo o contable, el pago se realiza anualmente y de manera anticipada, y en ningún caso significa que el mismo es "a fondo perdido" sin que represente el hecho de que el Operador decida restituirla a control del Estado antes que concluya dicha gestión. Sin embargo, la ATT afirma que esa medida se sustenta en el hecho de que en la norma no se establece la devolución de los montos resultantes a favor del operador y por ende, el pago anticipado es por todo el año y que desafortunadamente el administrado se verá perjudicado por la renuncia anticipada a dichas licencias, mientras que la entidad regulatoria se beneficiará de la misma; es más, en algún caso, dentro la misma gestión podrá otorgar la frecuencia a otro operador y de esta manera recibirá ingresos de nuevo DAF y de nuestro DUF, lo cual no parece un mal negocio al amparo de la interpretación normativa que hace el Regulador.

vii. Manifiesta que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 que reglamenta el procedimiento administrativo, respecto a la extinción de derechos por renuncia, la ATT al hacer referencia a esta previsión normativa, menciona parcialmente lo que dispone el párrafo II y señala que la renuncia de los derechos otorgados no puede operar automáticamente a partir de la fecha en la que le ha sido comunicada, debido a que las frecuencias son utilizadas para la prestación de un servicio público, que por mandato constitucional debe ser brindado de manera continua y sin interrupciones y que primero corresponde verificar tal situación; dejando entrever que la CPE habría dejado de lado la aplicación del procedimiento administrativo y que se le habría conferido a la ATT la potestad de aceptar o rechazar la renuncia expresa de los administrados al uso de las licencias concedidas. Sin lugar a duda corresponde que el Administrador emita la resolución y de ninguna manera objeta ese hecho; sin embargo, requiere que en cumplimiento a la disposición del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 considere la fecha de renuncia del administrado y se plasme en dicha actuación la fecha de extinción de la obligación del pago de uso de frecuencia.

viii. Describe que la autoridad regulatoria luego de hacer referencia a las convenciones y tratados internacionales sobre la defensa de los derechos humanos la aplicación de la CPE que reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones y que el Estado debe garantizar la continuidad de los mismos; concluye que la "pretensión" de COMTECO R.L. para que se acepte su renuncia a las frecuencias otorgadas con la sola presentación de una nota, resulta "inadmisible", sin explicar las razones y motivos de tal conclusión, por lo que señala que el ente regulador intenta establecer que no puede acogerse a lo que prescribe el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, debido a que previamente le correspondería verificar si no se ha visto afectada la provisión del servicio de telecomunicaciones y mientras ello no ocurra, el operador se encuentra impedido de renunciar al derecho otorgado y forzosamente debe mantener esa obligación, hasta que en algún momento se le ocurra emitir la resolución de revocatoria de licencias, lo cual es una arbitrariedad que no cuenta con respaldo legal. Cuando lo legal en





cumplimiento a las disposiciones, es que realice todas las tareas, acciones que en derecho correspondan para velar la provisión del servicio y una vez verificada el administrador se pronuncie considerando la fecha de renuncia realizada por el administrado.

ix. Refiere que si se revisa la normativa sectorial, en ninguna parte se dispone que antes de la emisión de una resolución de revocatoria de licencia, particularmente en el de frecuencias electromagnéticas, la ATT deberá previamente verificar si existe o no una interrupción en la provisión del servicio al público o que emitirá un informe técnico al respecto; por tanto, bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, el ente regulador no puede establecer procedimientos o condiciones que no se encuentran contemplados en el ordenamiento vigente y aplicable, siendo que sus actuaciones deben someterse a lo estricta y legalmente reglado o tasado, no pudiendo inventarse acciones que no están previstas, con la única finalidad de anular la libertad que tienen los operadores de presentar renuncia expresa a los derechos de uso de licencias que les fueron otorgadas, conforme reconoce el procedimiento administrativo o que estos procedimientos que decidió aplicar perjudiquen lo que en derecho está prescrito en favor del administrado.

x. Reitera que de acuerdo a la CPE, la actividad del ente regulador se encuentra sometida a lo que manda el ordenamiento vigente, y bajo el principio de vinculación positiva de legalidad, solo puede hacer lo que la Ley le manda, estando prohibida de hacer interpretaciones a la norma; mientras que conforme el principio de vinculación negativa de legalidad, COMTECO R.L. tiene el derecho de hacer todo lo que la Ley no le prohíbe y no está obligados a hacer lo que ésta no mande, por tanto, no existe previsión que le impida pronunciarse y acogerse a lo que dispone el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, ya que el mencionado artículo, claramente ordena que las resoluciones emitidas por la ATT, mediante las cuales se otorgaron derechos de uso de frecuencias, pueden extinguirse por renuncia expresa efectuada a través de una nota presentada ante la misma autoridad que las confirió, cuyos efectos corren a partir de su comunicación sin necesidad de que el ente regulador emita una aceptación; además, no los libera de la responsabilidad que diera lugar la devolución anticipada de estos recursos electromagnéticos, como el hecho de afectar la continuidad de los servicios y ser sancionados por ello, ya que la misma se encuentra tipificado en el Reglamento de Sanciones.

xi. Da a conocer que lo cierto es que en el afán de sustentar la inaplicabilidad del artículo 58 y evitar que las notas de devolución anticipadas de frecuencias no surtan efectos de manera inmediata, el ente regulador ha creado un procedimiento que contempla la emisión previa de un informe técnico sobre la continuidad de los servicios que presuntamente se verían afectados con la renuncia expresa a los derechos de uso otorgados, pero además, arbitrariamente señala que mientras que no se realice dicha verificación, no pueden cesar las obligaciones del titular derivadas de la renuncia presentada; manifestando que sería saludable, que la autoridad por lo menos debería presentar una estadística de interrupciones de servicio que hayan sido ocasionados por devoluciones de frecuencias.





xii. Refiere que la ATT concluye señalando que la invocación al artículo 58 efectuada por COMTECO R.L. es "inconsistente", al pretender que con solo la presentación de la nota de devolución de frecuencias al dominio del Estado se genere el cese de obligaciones, y que la Autoridad Regulatoria tiene el deber de garantizar el principio de continuidad del servicio, establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164; afirmando que no desconoce la potestad que tiene la ATT para garantizar el cumplimiento del principio de Continuidad, pero lo que no puede efectuar es ampliar su alcance a establecer un efecto suspensivo sobre el artículo 58 o peor aún, anular su aplicación inmediata y deje entrever que los titulares deben esperar que haga dicha verificación técnica, pero no manifiesta el tiempo que le llevará hacerlo, lo que significa que están ante un escenario incierto donde los administrados nuevamente estarán librados al tiempo y la predisposición que tenga la ATT para atender sus peticiones de devolución de frecuencias, que podrían conllevar varios días, meses o años, con sus consiguientes perjuicios económicos; tal como ya les ocurrió.

xiii. Sostiene que la resolución de revocatoria que debe emitir el ente regulador tiene el único propósito de consolidar la restitución a dominio y control del Estado de dichos recursos escasos, para que pasen a la categoría de disponible y no guarda relación con la subsistencia de la obligación para el pago del DUF. Por esa razón, el momento de emitir la RAR 400/2020, el ente regulador debió establecer que para fines de pago del DUF, la fecha hasta la cual persistía la obligación del pago del DUF era el 26 de octubre, y sea considerado en la liquidación para la siguiente gestión, los montos cancelados por noviembre y diciembre a favor suyo; que en criterio del Regulador ya no aplicaría y que corresponde pagar por todo el año.

xiv. Hace mención a que la ATT vulneró su derecho constitucional a la petición, ya que no solo dejó de lado la petición de revocatoria por devolución de frecuencias motivada en derecho y hecho; también lo realizó mediante el Auto ATT-DJ- TL LP 90/2021 de fecha 21 de abril, cuando dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la RE 39/2021 de fecha 05 de abril 2021, Advirtiéndose que la decisión del Regulador alcanzó límites en sus argumentos legales y que la verdad de los hechos es incontrastable a los criterios aplicados, lo que demuestra que es imposible sostener su ilegal posición de la ATT.

10. Mediante nota ATT-DJ-N LP 178/2021 de 13 de mayo de 2021 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 17 de mayo de 2021 los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 97 a 98)

11. A través de Auto RJ/AR-038/2021 de 20 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L. (Fojas 99 a 101).





II. ANALISIS.-

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. La Sentencia Constitucional SC-1058/2010 -R de fecha 23 de agosto de 2010, en su parte pertinente establece que: "... del principio de legalidad deriva el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual los servidores públicos de manera coherente y razonable, deben sustentar sus actos y resoluciones en las normas constitucionales y legales; pues sólo en virtud a estas se legitima su actuación. Este principio alcanza a todos los órganos del Estado y las distintas instituciones que tienen a su cargo las distintas funciones del Estado..."

8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: "...la motivación bajo ningún criterio significa que: '...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y





satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio." (El subrayado es nuestro).

9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe precisar que la controversia en el mismo se centró principalmente en determinar si era o no aplicable lo establecido en el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, ante la renuncia a una otorgación de licencia de uso de frecuencia y el consecuente cálculo del pago del DUF por parte del operador.

i) *Respecto al argumento del recurrente donde señala que el ente regulador intenta establecer que no puede acogerse a lo que prescribe el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, debido a que previamente le correspondería verificar si no se ha visto afectada la provisión del servicio de telecomunicaciones y mientras ello no ocurra, el operador se encuentra impedido de renunciar al derecho otorgado y forzosamente debe mantener esa obligación, hasta que en algún momento se le ocurra emitir la resolución de revocatoria de licencias, lo cual es una arbitrariedad que no cuenta con respaldo legal. Cuando lo legal en cumplimiento a las disposiciones, es que realice todas las tareas, acciones que en derecho correspondan para velar la provisión del servicio y una vez verificada el administrador se pronuncie considerando la fecha de renuncia realizada por el administrado; corresponde señalar que si bien la Resolución de Revocatoria ingresa a efectuar un análisis refiriéndose a las convenciones y tratados internacionales sobre la defensa de los derechos humanos, la aplicación de la CPE que reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos entre los cuales se encuentran el de telecomunicaciones y que el Estado debe garantizar la continuidad de los mismos, concluyendo que la "pretensión" de COMTECO R.L. para que se acepte su renuncia a las frecuencias otorgadas con la sola presentación de una nota, resulta "inadmisible", sin explicar las razones y motivos de tal conclusión; es pertinente que la ATT se pronuncie de manera concreta sobre la aplicación de dicha normativa ante la renuncia a la Licencia para el Uso de Frecuencias otorgadas al operador, ya que dicho análisis es primordial para considerar el resto de argumentos del recurrente*

ii) *En cuanto a su argumento referido a que si se revisa la normativa sectorial, en ninguna parte se dispone que antes de la emisión de una resolución de revocatoria de licencia, particularmente en el de frecuencias electromagnéticas, la ATT deberá previamente verificar si existe o no una interrupción en la provisión del servicio al público o que emitirá un informe técnico al respecto; por tanto, bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, el ente regulador no puede establecer procedimientos o condiciones que no se encuentran contemplados en el ordenamiento vigente y aplicable, siendo que sus actuaciones deben someterse a lo estricta y legalmente reglado o tasado, no pudiendo inventarse acciones que no están previstas, con la única finalidad de anular la libertad que tienen los operadores de presentar renuncia*





expresa a los derechos de uso de licencias que les fueron otorgadas, conforme reconoce el procedimiento administrativo o que estos procedimientos que decidió aplicar perjudiquen lo que en derecho está prescrito en favor del administrado; resulta pertinente que la ATT se pronuncie al respecto, toda vez que de acuerdo a la revisión de antecedentes, se puede advertir que el otorgamiento de Licencia para Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Telefonía Fija Inalambrica, fue en razón de la Licitación Pública N° 2009/025, adjudicada a la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Limitada COMTECO LTDA mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0676, ello a efectos de que al recurrente no le quede incertidumbre sobre las actuaciones que debe realizar la ATT ante una renuncia y los efectos que conlleva la misma.

10. En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario tomar en cuenta que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

11. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe





emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

III. CONCLUSIÓN.-

Por todo lo expuesto, y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito el Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021.

IV. RECOMENDACIÓN.-

Con base al análisis expuesto y desarrollado en el presente informe, se recomienda emitir la Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito el Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021.

Es cuanto se tiene a bien informar para fines consiguientes


Mónica M. Torrico Landa
ABOGADO RESPONSABLE I
UNIDAD DE RECURSOS JERARQUICOS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda



IJCQ/DEAM/JMTL
Adjunto lo citado.
c.c. Archivo
Adjunto Fojas 101
E/2020- 06375